

Trabajando
por un **nuevo**
mecanismo

Propuesta
Ley Integral
contra
las **Violencias**
hacia
las **Mujeres**

Documento para discusión



© Centro de Derechos de Mujeres (CDM)

Diseño: Comunica

Este documento fue posible gracias al aporte de más de 100 mujeres feministas de Honduras. La sistematización y elaboración final estuvo a cargo de las Abogadas Claudia Herrmannsdorfer y Alina Ramírez y el Centro de Derechos de Mujeres realizó el proceso de facilitación.

Nuestro agradecimiento especial al UNFPA y a HIVOS, por su generoso aporte para la realización de este proceso cuya primera fase culmina con este documento.

Puede solicitar esta publicación a:

Centro de Derechos de Mujeres-Tegucigalpa, M.D.C.

Col. Lara, Cll. Lara, No.834, Tegucigalpa, Honduras.

Tel/fax: 2221-0459, 2221-0657

Correo electrónico: cdm@derechosdelamujer.org

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	5
CONSIDERANDOS.....	8
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	9
CAPÍTULO I	
OBJETO DE LA LEY, ALCANCE, PRINCIPIOS	
Y DERECHOS PROTEGIDOS.....	10
CAPÍTULO II	
DEFINICIONES.....	14
CAPÍTULO III	
TIPOS Y ÁMBITOS DE VIOLENCIAS	
CONTRA LAS MUJERES.....	19
TÍTULO II	
POLÍTICAS PÚBLICAS E INSTITUCION	
RECTORA DE LA LEY.....	26
CAPÍTULO I	
POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE EL DERECHO	
DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....	26
CAPÍTULO II	
SISTEMA UNIFICADO DE REGISTRO Y OBSERVATORIO	
NACIONAL SOBRE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES.....	29
CAPÍTULO III	
FINANCIAMIENTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS	
SOBRE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES.....	31
CAPÍTULO IV	
INSTITUCION RECTORA DE LA LEY.....	32
CAPÍTULO V	
DE LA RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN SOCIAL.....	41
TÍTULO III	
RESPONSABILIDADES DEL ESTADO EN LA	
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS VIOLENCIAS	
CONTRA LAS MUJERES.....	42
CAPÍTULO I	
DEL PODER LEGISLATIVO.....	42

CAPÍTULO II	
DEL PODER EJECUTIVO	43
TÍTULO IV	
SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL	
POR ACTOS DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES.....	64
CAPÍTULO I	
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SNAI-VCM.....	64
SECCIÓN I	
PROGRAMA NACIONAL DE INTERVENCIÓN	
PARA HOMBRES CON CONDUCTAS AGRESORAS	73
SECCIÓN II	
PROGRAMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL	
PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	
HUÉRFANOS POR FEMICIDIO.....	74
TÍTULO V	
SISTEMA DE JUSTICIA.....	75
CAPÍTULO I	
JUZGADOS DE JUSTICIA	75
CAPÍTULO II	
GARANTÍAS PROCESALES.....	78
CAPÍTULO III	
MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS	
DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES.....	83
CAPÍTULO IV	
SANCIÓN A LAS VIOLENCIAS	
CONTRA LAS MUJERES.....	89
SECCIÓN I	
DISPOSICIONES GENERALES	89
SECCIÓN II	
DELITOS Y PENAS.....	91
TÍTULO VI	
DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS.....	100

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contexto de Honduras continúa presentando datos alarmantes sobre diversas formas de violencias contra las mujeres. En las manifestaciones más conocidas de este tipo de violencias, como la sexual, la doméstica o los femicidios, se puede constatar cómo los niveles de incidencia se mantienen o aumentan. Sumando a lo anterior y complejizando la situación, en la actualidad se identifican de manera significativa distintas formas de violencias como la desaparición de mujeres y la trata. En el país continúan ocurriendo tipos de violencias contra las mujeres aun sumergidas en la tolerancia y la justificación cultural que emergen para mostrar su gravedad a través de numerosas víctimas. En la base de todas las formas de violencias contra las mujeres persisten las causas estructurales de desigualdad y discriminación por razones de género alimentadas por el hecho de que la institucionalidad del Estado en esta materia no refleja los avances que demanda una situación que afecta a toda la sociedad pero que tiene consecuencias especiales sobre las vidas de las niñas, adolescentes y mujeres.

La Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres aborda la problemática desde sus distintas causas y dimensiones, retomando vacíos, fortaleciendo mecanismos existentes y promoviendo estrategias que contribuyan a que el Estado responda a la demanda de las mujeres hondureñas por la garantía de su derecho humano a una vida libre de cualquier forma de violencia por razones de género.

Para el avance en esta problemática, uno de los vacíos más evidentes se encuentra en el campo de la prevención de las violencias contra las mujeres. Las estrategias de prevención en violencias contra las mujeres permiten contrarrestar prejuicios, actitudes, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en

el ejercicio de las relaciones desiguales de poder ejercidas por los hombres sobre las mujeres. Trabajar en prevención implica promover la responsabilidad que en el tema tienen los medios de comunicación, el sector educación, el sector salud, la empresa privada y las asociaciones de todo tipo. Las estrategias de prevención se conciben en la presente Ley, además, ligadas a las funciones específicas de las instituciones intervinientes con mandatos expuestos de especialización en la temática.

La estrategia de atención integral contemplada en la LI-VCM, coloca en el centro de las medidas, las necesidades y la seguridad de las mujeres sobrevivientes sin dejar de incluir el abordaje a hombres con conductas agresoras y a las niñas/os envueltos en contextos de este tipo de violencias. Para ello, se crea el Sistema Nacional de Atención Integral por Actos de Violencias contra las Mujeres.

La LI-VCM considera el fortalecimiento de mecanismos existentes. En este sentido, se confieren al Instituto Nacional de la Mujer importantes responsabilidades como ente rector en la supervisión de la aplicación de la norma y en la dirección de las diferentes acciones de coordinación interinstitucional. Con el fin de que las políticas de seguridad ciudadana desarrolladas por el Estado incorporen las realidades y necesidades de las mujeres, la LI-VCM reforma la Ley del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad para incluir al INAM en este órgano y contribuir a garantizar medidas efectivas en esta línea que abarquen de manera certera a toda la población.

En el mismo rumbo hacia el fortalecimiento institucional se conciben las reformas que esta Ley incluye dentro del Ministerio Público donde es preciso crear formalmente a las Fiscalías Especiales de la Mujer y a un órgano especializado en violencias contra las mujeres, la Dirección de Fiscalías Especiales

de la Mujer con competencia institucional a nivel nacional y adscrito a la Dirección General de Fiscalías.

Una de las propuestas más significativas de la LI-VCM para el avance y aporte en el tema de parte del sector justicia y acorde con los cambios estructurales del Poder Judicial, es la creación de Juzgados Especializados en Violencias contra las Mujeres. Estos órganos jurisdiccionales contribuirán al acceso a la justicia para las víctimas, reduciendo su ruta crítica cuando enfrentan actos de violencias por razones de género y mejorando la efectividad de la aplicación de las distintas normas involucradas en la materia.

La Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres contempla delitos que suplen vacíos o complementan actos incorporados en el Código Penal y no los sustituye o duplica, abordaje estimado con el fin de no generar confusiones propicias para la inseguridad jurídica e impunidad. En este sentido, las penas menores asignadas a algunos delitos se fundamentan en la proporcionalidad y en consideración a la gravedad del acto. De esta manera, por ejemplo, actos de violencia en la pareja o doméstica con calidad de graves están sujetos exclusivamente al Código Penal.

Las disposiciones de la Ley contra la Violencia Doméstica vigente son incluidas en la LI-VCM, tomando aquellas que la experiencia institucional y de las organizaciones de mujeres ha catalogado de buenas prácticas. Para evitar duplicidades con la materia penal en actos de violencias acontecidos en el ámbito doméstico, las medidas de seguridad cambian su nombre a medidas de urgencia.

Un paso indispensable para abordar la problemática de violencias contra las mujeres es la eliminación de prácticas de indebi-

da diligencia y de prejuicios discriminatorios en operadores de justicia y funcionarios públicos responsables de la aplicación de la normativa jurídica con carácter de especial. Para promover cambios decisivos en este campo, la LI-VCM contempla medidas de sanción, administrativas y penales, que puedan persuadir prácticas nocivas y permitan fomentar prácticas de debida diligencia.

CONSIDERANDOS

Considerando: Que la Constitución de la República establece que en Honduras todos los seres humanos son libres e iguales en derechos y, por lo tanto, sanciona toda discriminación por motivo de sexo y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Asimismo, garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad e igualdad ante la ley y reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, síquica, moral y a no ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Considerando: Que los derechos de las mujeres han sido declarados de manera universal derechos humanos y que de acuerdo a la Constitución de la República, los tratados internacionales forman parte del derecho interno.

Considerando: Que el Estado de Honduras ha adquirido obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en especial en relación al derecho de las mujeres a una vida libre de cualquier forma de violencia.

Considerando: Que, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer y la Con-

vención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ordenan de manera expresa eliminar la discriminación y violencia hacia las mujeres.

Considerando: Que, pese a los avances, en Honduras subsisten las causas de discriminación y desigualdad que generan distintas formas de violencias que afectan de manera específica a las mujeres, haciendo necesaria la implementación de medidas legislativas encaminadas a la prevención, atención y sanción de las violencias hacia las mujeres a través del fortalecimiento de los mecanismos existentes, la creación de medidas o instancias especiales y de la debida sanción de todo acto que afecte el ejercicio y goce del derecho fundamental a una vida libre de violencia.

Considerando: Que es potestad del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO

DECRETA, la siguiente:

LA LEY INTEGRAL CONTRA LAS VIOLENCIAS HACIA LAS MUJERES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY, ALCANCE, PRINCIPIOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la ley. Prevenir, atender y sancionar todas las formas de violencias contra las mujeres, basadas en relaciones desiguales de poder entre los géneros, a fin de promover y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Quedan comprendidas las violencias perpetradas, por acción u omisión, por el Estado, sus agentes o particulares.

Artículo 2.- Supremacía de la ley. La presente Ley es de carácter especial y, de acuerdo a la Constitución de la República, los tratados internacionales y regionales de derechos humanos, de aplicación preferente a la legislación ordinaria. Sus disposiciones son de orden público, obligatorias y de ineludible observancia.

Artículo 3.- Titulares de derechos. La presente Ley se aplicará en beneficio de todas las mujeres y en particular de las víctimas de violencias, sin distinción de edad, preferencia o identidad sexual y/o de género, estado familiar, procedencia rural o urbana, ocupación, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, pertenencia a pueblo originario, garífuna o etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial o cualquier causa análoga.

Artículo 4.- Principios rectores de interpretación y aplicación de la LI-VCM

- a.** Principio de Interpretación Conforme: Los derechos aquí reconocidos deben interpretarse de acuerdo a la Constitución de la República, a los tratados internacionales de derechos humanos y a las recomendaciones y observaciones realizadas por los órganos internacionales de derechos humanos.
- b.** Principio de Favorabilidad: En caso de contradicción entre leyes, debe prevalecer la garantía del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencias de acuerdo al objeto de la presente Ley.
- c.** Principio de Igualdad y No-discriminación: Persigue la eliminación de la discriminación hacia las mujeres y erradicación de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. En la interpretación y aplicación de la Ley se deben considerar las tres dimensiones de la igualdad: la formal, la real o sustantiva y la estructural.
- d.** Principio de Medida Afirmativa: Conjunto de políticas, planes, programas o estrategias que impulsa el Estado encaminadas a la eliminación de las brechas de desigualdad, de hecho y de derecho, entre hombres y mujeres, para asegurar el desarrollo y adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad respecto del hombre. La Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres es una medida afirmativa o de acción positiva y no se considerará discriminatoria hacia los hombres.

- e. **Principio de la Debida Diligencia:** Es deber del Estado actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres; esto incluye el deber de implementar medidas efectivas y oportunas para garantizar el acceso a la justicia, auditoria, justiciabilidad, calidad de los sistemas de atención, así como de reparación y resarcimiento a las víctimas o sobrevivientes de violencia. Entre los agentes no estatales se incluyen a la empresa privada, los medios de comunicación, las iglesias, los centros escolares y académicos y cualquier otro espacio privado donde se producen relaciones desiguales entre hombres y mujeres.
- f. **Principio de Prohibición de Conciliación:** Los actos de violencias contra las mujeres constituyen violaciones a derechos humanos, sujetos a la acción pública por ser de interés general de la sociedad y corresponder al deber del Estado de garantizar la vida y la integridad personal. En los casos de violencias contra las mujeres por su condición de género no estará permitida la conciliación. Las denuncias por actos de violencias contra las mujeres quedan excluidas de los ámbitos sujetos a métodos alternativos de resolución de conflictos de cualquier tipo.
- g. **Principio de Laicidad:** No se podrán invocar costumbres, tradiciones, consideraciones religiosas o creencias personales para promover o justificar las violencias contra las mujeres o para no actuar con la debida diligencia en la aplicación de esta Ley.
- h. **Principio de Integralidad:** Implica la comprensión de la problemática de las violencias contra las mujeres en

sus diferentes manifestaciones psicosociales, analizado sus raíces socioculturales en toda su complejidad y dimensiones. La integralidad significa la coordinación y articulación de programas, acciones y recursos a nivel nacional y local de las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y reparación del daño ocasionado a las mujeres víctimas de violencia y, en general, para la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

- i. Principio de Participación Ciudadana: Asegura la participación de la sociedad civil, en especial de las organizaciones de mujeres y feministas, en la aplicación y evaluación de esta Ley y en general de las políticas públicas para la eliminación de las violencias contra las mujeres por su condición de género.
- j. Principio de No Repetición: Conjunto de medidas que el Estado debe proporcionar a las mujeres sometidas a situaciones violatorias de sus derechos humanos para que no vuelvan a ser victimizadas. Este principio, además, incluye el deber de garantizar a la sociedad que los crímenes y violaciones contra los derechos humanos que se han cometido contra las mujeres, no volverán a ocurrir en el futuro.

Artículo 5.- Derechos protegidos. Sin perjuicio de otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, la presente Ley contempla la protección y garantía de los siguientes derechos:

- a. Derecho a una vida sin violencia
- b. Derecho a la seguridad personal

- c. Derecho a la dignidad
- d. Derecho a la libertad
- e. Derecho a la igualdad y no discriminación
- f. Derecho a la autonomía
- g. Derecho a la integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial
- h. Derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes
- i. Derecho al libre desarrollo de la personalidad
- j. Derecho al acceso a la justicia
- k. Derecho a la intimidad, libertad de creencias y de pensamiento
- l. Derecho a la educación
- m. Derecho al trabajo
- n. Derecho a la salud
- o. Derecho a la libertad de expresión e información
- p. Derechos sexuales y derechos reproductivos
- q. Derecho a la no victimización secundaria

CAPÍTULO II **DEFINICIONES**

Artículo 6.- Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Políticas Públicas con enfoque de género: Son instrumentos de trabajo mediante los cuales se pretende al-

canzar desde el Estado, en forma sistemática y coherente, objetivos de interés para el logro de la igualdad real entre hombres y mujeres.

- b.** Derechos reproductivos: Son los derechos básicos de toda persona a decidir libre y responsablemente el número de hijos(as), el espaciamiento de los nacimientos, a disponer de la información y de los medios para ello, y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en la normativa internacional de derechos humanos.
- c.** Derechos sexuales: Son aquellos que permiten regular y tener control autónomo y responsable sobre todas las cuestiones relativas a la sexualidad, sin ningún tipo de coacción, violencia, discriminación o enfermedad. Son derechos que se refieren a la capacidad de hombres y mujeres de disfrutar de relaciones sexuales satisfactorias a través de un acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad, haciendo la separación pertinente entre el ejercicio de la sexualidad y de la reproducción.
- d.** Relaciones desiguales de poder: Manifestaciones del control o dominio del hombre sobre la mujer y de la discriminación en su contra. La desigualdad de las relaciones de poder entre hombres y mujeres puede ocurrir en cualquier ámbito o espacio de socialización.
- e.** Estereotipos de género: Conjunto de creencias populares existentes sobre las características que se consideran apropiadas para hombres y para mujeres. Los

estereotipos a su vez crean los roles sexuales, es decir, la forma en la que se comportan y realizan su vida cotidiana hombres y mujeres según lo que se considera apropiado para cada uno.

- f.** Sexismo: Es toda discriminación contra las mujeres que se fundamenta en las diferencias de género que afectan las relaciones entre seres humanos y abarca todas las dimensiones cotidianas de la vida privada o pública, definiendo sentimientos, concepciones, actitudes y acciones.
- g.** Misoginia: Conductas de odio y desprecio hacia las mujeres que se manifiestan en actos de violencias contra ellas en razón de su condición de género socialmente subordinado.
- h.** Identidad de género: Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Para fines de aplicación de esta ley la identidad de género femenina será la que exprese la víctima.
- i.** Preferencia sexual: Hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género o de más de un género, así

como la capacidad de sostener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

- j.** Desaprendizaje: Proceso mediante el cual una persona o grupo de personas, desestructura o invalida lo aprendido por considerarse perjudicial al sano desarrollo individual y colectivo, asimilando nuevos conocimientos o conductas luego de su deconstrucción, a partir de una visión crítica y no tradicional.
- k.** Acción pública: Para los fines de esta ley, la persecución del delito constituye un deber ineludible del órgano de persecución estatal.
- l.** Reparación: Consiste en medidas orientadas a compensar los efectos de la violencia cometida contra las mujeres. Su naturaleza y monto dependerá del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. La reparación deberá ser proporcionada por el agresor y quienes de manera, directa o indirecta, sean también responsables por los daños ocasionados. El Estado es el principal garante de las medidas de reparación que deberán caracterizarse por la integralidad y por el fomento del empoderamiento de la mujer.
- m.** Restitución de derechos: Conjunto de medidas de carácter estatal orientadas a devolver a la mujer víctima de violencia, siempre que sea posible, a la situación anterior a la violación de derechos humanos. Comprende, entre otros, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar, la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

- n.** Violencias contra las mujeres en el ámbito privado: Comprende las relaciones interpersonales, domésticas, familiares o de confianza, dentro de las cuales se cometan los actos de violencia contra las mujeres. Se incluyen en este ámbito al cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado hijos e hijas, al novio o ex novio, allegado o pariente de la víctima.
- o.** Violencias contra las mujeres en el ámbito público: Este ámbito incluye las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que abarcan el ámbito social, laboral, educativo, religioso o de cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado, dentro de las cuales se cometan actos de violencias contra las mujeres.
- p.** Victimización secundaria: Son acciones u omisiones hacia las mujeres víctimas de violencia que consisten en rechazo, indolencia, humillación, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado o negligente en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia efectiva de las personas actoras y responsables del sistema de atención.
- q.** Hombre con conductas agresoras: Hombre o persona con identidad masculina que ejerce cualquier tipo de violencia contra una o varias mujeres, como resultado de relaciones desiguales de poder por razones de género.

CAPÍTULO III

TIPOS Y ÁMBITOS DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Artículo 7.- Violencias contra las mujeres. Se refiere a toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, seguridad e integridad de las mujeres.

Artículo 8.- Tipos de violencias contra las mujeres. Quedan especialmente comprendidos entre las definiciones del artículo precedente, los siguientes tipos de violencias contra las mujeres:

- a. **Violencia Femicida.** Es el acto por el cual se priva de la vida a una o varias mujeres por su condición de género y que puede darse en el marco de relaciones de pareja, familiares, laborales u otras análogas o ejercido por un extraño, pudiendo anteceder a la muerte, entre otros, delitos contra la libertad sexual, la integridad o la libertad personal.
- b. **Violencia Física.** Toda acción u omisión que ocasiona lesiones y/o daño corporal a la mujer, produciéndole dolor, sufrimiento físico, daño interno, externo, o ambos, de manera temporal o permanente y que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas, sustancias o cualquier otro medio. Incluye golpes, mordeduras, cortes, tirones de cabello, quemaduras, empujones, entre otras.
- c. **Violencia Psicológica.** Cualquier acto de desvalorización, humillación, intimidación, coacción, presión, hos-

tigamiento, persecución, insultos, amenazas, control y vigilancia del comportamiento y aislamiento impuesto a la mujer que cause daño psíquico, disminución de la autoestima, depresión, ansiedad, que perjudique su pleno desarrollo personal y social o de cualquier manera afecte la integridad psicológica.

Párrafo.- Este tipo de violencia comprende también las agresiones o amenazas cometidas en perjuicio de las hijas, los hijos u otros familiares de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

- d. Violencia Sexual.** Cualquier acción que implique la vulneración de los derechos a la dignidad, integridad y autonomía sexual de las mujeres, incluyendo la violación sexual, el incesto, el acoso sexual, las agresiones sexuales, el abuso sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual o comercial, así como la denegación u obstaculización del derecho a adoptar medidas de protección contra infecciones de transmisión sexual, como el VIH. La violencia sexual puede ser cometida a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza, intimidación, insinuaciones, exhibiciones, el forzar a la víctima a realizar algún tipo de acto sexual que ella no desea o cualquier otra acción que tenga por objeto o resultado la afectación o anulación de la voluntad de la mujer.
- e. Violencia contra la Libertad Reproductiva de las Mujeres.** Todo acto que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente sobre su capacidad reproductiva, el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos. Son actos de violencia contra la libertad reproductiva, entre otros, los siguientes: las

acciones u omisiones que discriminen y transgreden los derechos de las mujeres a acceder a los métodos anticonceptivos, incluidos los de emergencia; la realización de procedimientos quirúrgicos o clínicos opcionales, como la histerectomía total o retiro del dispositivo intrauterino u otro medio análogo, sin contar con el consentimiento informado de la mujer; la obstaculización del derecho a disfrutar del progreso científico en materia de salud reproductiva y al derecho de acceder a los tratamientos por problemas de infertilidad o de prevención de la transmisión materno-infantil del VIH.

Párrafo.- La violencia contra la libertad reproductiva comprende también la esterilización forzada, así como la prohibición o denegación de servicios de salud para la interrupción del embarazo cuando peligra la salud o la vida de las mujeres y en casos de violación o incesto.

f. Violencia Económica y Patrimonial: Es la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres. Consiste en acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de las mujeres a los bienes materiales o derechos que le pertenecen, ya sea por vínculo matrimonial, unión de hecho o cualquier relación de pareja, por donación o por herencia, causando el deterioro, daño o perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

Párrafo I. La violencia económica o patrimonial también se ejerce mediante la transformación, distracción, sustracción, destrucción, retención o provocación de la pérdida de objetos o bienes materiales propios de la mujer o de su grupo familiar. Asimismo, por medio de la limitación o control de sus ingre-

sos, recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, o a través de la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes o valores.

Párrafo II. La violencia económica o patrimonial incluye la denegación de la manutención alimentaria a la que tienen derecho los hijos e hijas de la mujer conforme lo establecido en las leyes correspondientes, así como la realización de simulaciones y otros manejos fraudulentos, sin perjuicio de las penas a que hubiere lugar por la comisión de dichas infracciones.

Artículo 9.- Ámbitos de las violencias contra las mujeres. Las manifestaciones o tipos de violencias contra las mujeres pueden producirse en diferentes ámbitos, entre ellos se encuentran los siguientes:

- a. **Violencia doméstica:** Todo acto cometido dentro o en el marco de la relación de pareja, ex pareja, novio, ex novio o pretendiente. Es el acto abusivo dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a una mujer, que atenta contra su dignidad, bienestar, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. Dicha violencia es ejercida contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja actuales o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.
- b. **Violencia intrafamiliar contra la mujer:** Toda agresión física, psicológica o sexual en contra de las mujeres que se produce dentro de las relaciones de parentesco y en el espacio de convivencia.
- c. **Violencia en el ámbito comunitario:** Son los actos cometidos por individuos o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres mediante la hu-

millación, denigración, discriminación, marginación, exclusión o las limitaciones a la libertad ambulatoria y demás agresiones en el ámbito público.

- d.** Violencia laboral: Es aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos del trabajo productivo, públicos o privados, y que obstaculiza su acceso al trabajo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, a través de la descalificación, amenazas, intimidación, humillaciones o explotación laboral o que les impone requisitos sobre su estado civil o familiar, edad, apariencia física, sus derechos reproductivos, incluida la obligación de realizarse pruebas de embarazo, Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA u otras relacionadas con la condición de salud de la mujer. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral el acoso laboral y el acoso sexual en el centro de trabajo.
- e.** Violencia en el ámbito educativo: Son aquellas conductas cometidas por el personal docente, administrativo o estudiantil que atenten contra la autoestima o la integridad emocional o psicológica de las alumnas, mujeres del personal administrativo y maestras, a través de actos de discriminación, humillación, acoso, intimidación o cualquier otra manifestación de violencia, basada en el género, en el ámbito académico.
- f.** Violencia institucional: Actos u omisiones de las y los servidores públicos o personal de cualquier institución pública o privada, que tengan como fin retardar o impedir a las mujeres el acceso a servicios o que en la prestación de éstos, se le agrede, humille o discrimine. Se incluyen en este tipo de violencia aquellos actos que

se dan en el contexto del acceso a la ayuda humanitaria.

Párrafo I- Quedan comprendidas como violencia en el ámbito institucional los actos de violencia cometidos contra las mujeres a lo interno de los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, profesionales, religiosas, deportivas y cualquier otra de la sociedad civil.

- g.** Violencia mediática: Comprende la publicación o difusión de los mensajes, valores, íconos, signos o imágenes, visuales o audiovisuales, estereotipados o misóginos que promuevan de manera directa o indirecta, relaciones de dominación o discriminación hacia las mujeres, o bien denigren, injurien, difamen, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres. Este tipo de actos legitiman la desigualdad de trato entre hombres y mujeres y promueven patrones socioculturales generadores de violencia contra las mujeres.
- h.** Ciberviolencia: Difusión o publicación de mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres o que atenten contra su bienestar emocional, psicológico o económico, a través del empleo de medios electrónicos y/o tecnologías de información y comunicación.
- i.** Violencia gineco-obstétrica: Aquella que se comete en los centros de atención a la salud, públicos o privados, cuando es ejercida por el personal y expresada en un trato deshumanizado, negligente, humillante, grosero, discriminatorio o misógino.

Párrafo.- La violencia gineco-obstétrica comprende todas las formas de violencia contra la libertad reproductiva, entre ellas, la esterilización forzada, el abuso de la medicación y patologización de los procesos naturales, así como la denegación del acceso a métodos de la regulación de la fertilidad seguros, eficaces y asequibles, y a la atención integral y tratamiento técnico-profesional adecuado durante el embarazo, parto, puerperio o lactancia.

- j.** Violencia política: Todo acto de agresión psicológica, presión, persecución, hostigamiento o amenaza en contra de una mujer candidata, electa, designada o en ejercicio de la función político-pública o en contra de su cónyuge, conviviente o pareja sentimental, hijos e hijas, ascendientes o hermanos(as), con el propósito de impedir que continúe en campaña política, que renuncie a la candidatura o cargo que ejerce, de acortar o suspender su mandato, impedir el ejercicio de sus atribuciones o funciones inherentes a su cargo.

TÍTULO II POLÍTICAS PÚBLICAS E INSTITUCION RECTORA DE LA LEY

CAPÍTULO I POLITICAS PÚBLICAS SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 10.- Políticas Públicas contra las Violencias hacia las Mujeres. Es responsabilidad del Estado adoptar y coordinar las políticas públicas que sean necesarias para la efectiva ejecución de los mandatos de esta Ley y la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Con esta finalidad el Estado implementará y evaluará el desarrollo de estrategias, planes y acciones dirigidas a prevenir, atender y sancionar las violencias contra las mujeres a través de la articulación y coordinación de las intervenciones de los poderes públicos, de las instituciones u organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, en todo el territorio nacional.

Artículo. 11.- Plan Nacional contra las Violencias hacia las Mujeres. Para la aplicación de las políticas públicas contra las violencias hacia las mujeres el Estado implementará de manera participativa el Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres, el cual contempla las estrategias, indicadores y responsabilidades que cada una de las instituciones, con competencia en la materia, debe cumplir.

Artículo 12.- Enfoque de interseccionalidad en las políticas públicas sobre violencias contra las mujeres. Las políticas públicas de prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres incorporarán el enfoque de interseccionalidad de las violencias estableciendo intervenciones,

indicadores y recursos dirigidos especialmente a las mujeres en situación de violencia y a quienes estén en condiciones de mayor riesgo de vulneración de sus derechos, como las mujeres con discapacidad, VIH positivas, migrantes en situación irregular, migrantes retornadas, de los pueblos originarios, afro-hondureños o garífunas, mujeres del área rural, trabajadoras domésticas, trabajadoras sexuales y mujeres adultas mayores.

Artículo 13.- Responsabilidades comunes de los organismos e instituciones públicas. De forma no limitativa y en adición a las atribuciones específicas que les competen en el marco de la presente Ley, son responsabilidades de los órganos e instituciones del Estado, las siguientes:

1. Incorporación del enfoque de género y derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia en sus respectivas políticas y programas.
2. Asignación del personal idóneo e incorporación de las estrategias y planes, las acciones y los recursos suficientes y necesarios para la aplicación de la presente Ley.
3. Definición e implementación de medidas internas de prevención, detección y referencia de casos de violencia contra las mujeres en su respectivo ámbito.
4. Capacitación permanente de todo el personal en materia de violencia contra las mujeres y derechos humanos, así como en las políticas públicas vigentes sobre el tema.
5. Coordinación intersectorial e interinstitucional para la efectiva aplicación de la presente Ley.

6. Registro actualizado de los casos de violencias contra las mujeres que sean conocidos o reportados en su ámbito institucional y remisión de esa información al Observatorio Nacional de Género y Violencia.
7. Elaboración y aplicación de protocolos de prevención, detección, atención y sanción de la violencia hacia las mujeres por su condición de género, en cumplimiento de sus funciones.
8. Difusión de la presente Ley, monitoreo y evaluación de la aplicación de la misma en sus competencias.
9. Incorporación de la sociedad civil en las iniciativas de prevención y eliminación de las violencias contra las mujeres, comprometiendo a entidades privadas y actores sociales.
10. Creación de mecanismos efectivos de transparencia y rendición de cuentas para garantizar la participación de la sociedad civil en el monitoreo y evaluación de esta Ley y las demás políticas relativas a las violencias contra las mujeres.
11. Desarrollo de programas especiales de auto-cuidado dirigidos al personal de las instituciones que atiende directamente a las mujeres víctimas de violencias de género.

Artículo 14.- Carácter vinculante. Las políticas públicas adoptadas conforme a esta Ley tienen carácter vinculante para todos los órganos de la Administración Pública dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 15.- Responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos. Quienes en el ejercicio de sus funciones pú-

blicas deban conocer, atender y sancionar las violencias contra las mujeres, están obligados a actuar de manera ágil, diligente y eficaz, respetando los derechos de los involucrados/as y los procedimientos legales establecidos.

CAPÍTULO II

SISTEMA UNIFICADO DE REGISTRO Y OBSERVATORIO NACIONAL SOBRE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Artículo. 16- Sistema Unificado de Registro sobre Violencias contra las Mujeres. Todas las instituciones públicas involucradas en el Sistema Nacional de Atención Integral a las Violencias contra las Mujeres, en especial las instituciones del sistema de justicia y de salud, deberán remitir al Instituto Nacional de la Mujer informes periódicos sobre la cantidad y tipo de servicios ofrecidos. La información remitida deberá ser procesada estadísticamente y sistematizada en este sistema de información electrónica.

Artículo 17.- Carácter reservado de la información. Los datos del Sistema Unificado de Registro sobre Violencias contra las Mujeres, serán de carácter reservado. Las instituciones del sistema de justicia tendrán acceso a dicho registro y contarán con la información actualizada y completa sobre las denuncias, antecedentes de las personas imputadas, estatus de los procesos judiciales, de la realización de intervenciones a favor de la recuperación de las mujeres víctimas de violencia y sobre toda información que pueda servir para la prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra mujeres.

Artículo 18.- Certificación de antecedentes. Con base en los datos del Sistema Unificado de Registro sobre Violencias contra las Mujeres, los juzgados a nivel nacional podrán emitir certificaciones sobre antecedentes de los agresores y cumplimiento de sanciones o resoluciones judiciales emitidas con motivo de los procesos por actos de violencia contra las mujeres.

Párrafo.- La certificación de no antecedentes o cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales en casos de violencias contra las mujeres será requisito indispensable para optar a un cargo público de cualquier Poder del Estado, sea de elección popular, designación, nombramiento o contratación. En todo caso, las certificaciones sobre antecedentes judiciales se fundamentarán en resoluciones o sentencias con calidad de firme.

Artículo 19.- Observatorio Nacional sobre Violencias contra las Mujeres. El Instituto Nacional de la Mujer, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística, creará el Observatorio Nacional sobre Violencias contra las Mujeres, con el objetivo de monitorear la aplicación de la Ley e investigar la incidencia de las distintas manifestaciones de las violencias contra las mujeres, sus causas y consecuencias, y contribuir con la información pertinente para el diseño y evaluación de las políticas públicas en esta materia.

Párrafo.- El Observatorio Nacional sobre VCM procesará también los datos obtenidos por el Observatorio contra la Violencia de la UNAH, del Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial y otras fuentes de estadísticas, registro e información de las instituciones involucradas en el sistema de atención a las violencias contra las mujeres.

Artículo 20.- Funciones del Observatorio. El Observatorio Nacional sobre Violencias contra las Mujeres tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer un sistema nacional único de información y estadísticas, confiable y público, referente a los actos de violencias contra las mujeres, a través de la estructuración de una red de información interinstitucional con todos los servicios de atención a las mujeres en situación de violencia. Las organizaciones no gubernamentales también podrán articularse a esta red.
2. Realizar y fomentar investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de las violencias contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados de dichas investigaciones.
3. Presentar informes semestrales y difundirlos a través de la página web de libre acceso, creada para esos fines.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Artículo 21.- Asignación de presupuesto. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, garantizará y velará por la asignación de partidas presupuestarias en el Anteproyecto de Presupuesto de cada una de las instituciones, instancias y programas responsables

del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 22. –Fuentes de financiamiento. Los recursos para financiar la presente Ley serán los siguientes:

1. Las asignaciones de las partidas en la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, dirigidas al cumplimiento de los mandatos contenidos en esta Ley;
2. Los recursos obtenidos por el Fondo Especial para Mujeres Víctimas de Violencias;
3. Donaciones nacionales e internacionales;
4. Recursos provenientes de la cooperación internacional;
5. Otras fuentes de financiamiento nacional o internacional.

Artículo. 23- Fondo Especial para Mujeres Víctimas de Violencias. Los fondos obtenidos por las sanciones económicas impuestas por infracciones cometidas a la presente ley que ingresen a la Tesorería General de la República deberán ser trasladados íntegramente para aportar al financiamiento de las partidas presupuestarias del INAM y de los programas y servicios contemplados en esta Ley para la prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres.

CAPÍTULO IV

INSTITUCION RECTORA DE LA LEY

Artículo 24.- Institución rectora de la Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres. El Instituto Nacional de la Mujer (INAM) es el órgano rector encargado del diseño,

seguimiento y evaluación de las políticas públicas y estrategias de carácter sectorial e intersectorial para efectivizar las disposiciones de la presente Ley. Contará con los recursos necesarios y suficientes del Presupuesto General de la República para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone.

Artículo 25.- Funciones del INAM. En el marco de sus competencias, el INAM es responsable de las siguientes funciones:

- a. Garantizar el cumplimiento de la LI-VCM y la elaboración, evaluación y seguimiento al Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres, asegurando su revisión periódica y participación de todos los sectores involucrados, en particular de las organizaciones de mujeres.
- b. Integrar el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad y las comisiones de más alto nivel que se creen con fines de garantizar a hondureñas y hondureños una vida libre de violencia y proponer las estrategias y acciones específicas que de acuerdo a la LI-VCM y al Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres deberán asumir estas comisiones, tanto en el nivel central como en el local.
- c. Convocar y presidir la Comisión de Seguimiento a la Aplicación de la LI-VCM
- d. Incluir en el Plan Operativo Anual del INAM la asignación presupuestaria para el cumplimiento eficiente y eficaz de la LI-VCM en las atribuciones y niveles de descentralización que le competen, así como recibir copia de la formulación presupuestaria de cada una de las instituciones públicas que deben incluir en sus respec-

tivas planificaciones anuales actividades de acuerdo a esta Ley.

- e. Solicitar a las instituciones del Estado, incluidas las municipalidades, la presentación de informes semestrales respecto de la implementación de la presente Ley.
- f. Elaborar recomendaciones, en caso de ser preciso, a las instituciones que presenten sus respectivos informes sobre aplicación de la Ley. Dichas recomendaciones deberán ser compartidas con las instituciones integrantes de la Comisión de Seguimiento a la Aplicación de la LI-VCM y publicadas en el Observatorio sobre VCM.
- g. Establecer mecanismos de coordinación con los órganos del Estado, instituciones autónomas, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado para la efectiva aplicación de esta Ley, a nivel nacional, departamental y municipal.
- h. Crear mecanismos de coordinación entre las Oficinas de VCM de cada institución pública y asegurar programas permanentes de capacitación especializada en violencias contra las mujeres y derechos humanos dirigidos al personal de estas Oficinas.
- i. Coordinar con las instituciones del Estado y asociaciones de educación privada, a cargo de la función educativa en los centros públicos y privados de todos los niveles, la inclusión de los contenidos sobre violencias contra las mujeres y derechos humanos en los currículos educativos y dar seguimiento a la aplicación de los mismos.

- j.** Coordinar con los colegios y asociaciones profesionales la capacitación del personal que, en razón de sus actividades, desarrolle acciones en el campo de la prevención y atención de violencias contra las mujeres.
- k.** Crear y otorgar los premios a la excelencia por buenas prácticas en la prevención, atención y/o sanción de las violencias contra las mujeres, en los sectores de justicia, municipalidades, salud, medios de comunicación, sector privado y organizaciones de la sociedad civil.
- l.** Coordinar los programas de protección y reinserción de mujeres víctimas de violencia por su condición de género.
- m.** Presentar informes evaluativos anuales sobre el estado de la situación de las violencias contra las mujeres de conformidad con la LI-VCM y los compromisos internacionales en esta materia. Estos informes se presentarán ante la Comisión de Seguimiento a la Aplicación de la LI-VCM, Poderes del Estado, organizaciones de mujeres de los distintos sectores y de derechos humanos, y deberán ser publicados en medios de comunicación masiva e insertados en la página electrónica de la Institución y del Observatorio.
- n.** Diseñar e implementar el Observatorio sobre Violencias contra las Mujeres y el Sistema Unificado de Registro que permita contar con datos y estadísticas que den cuenta de la realidad nacional sobre violencias contra las mujeres.
- o.** Coordinar el seguimiento a la presente Ley a nivel regional mediante sus Oficinas Regionales en aplicación

de lo establecido en el artículo 3 de la Ley del INAM.

- p. Coordinar, con las instituciones públicas competentes, la implementación de medidas especiales para la prevención y atención a las violencias contra las mujeres en circunstancias o condiciones que incrementan su vulnerabilidad o riesgo frente a la violencia, por razón de su origen étnico, nacionalidad, discapacidad, edad, condición serológica, orientación sexual, identidad de género, actividad laboral o estrato económico.
- q. Velar por la incorporación del enfoque de género e implementación de medidas especiales de prevención y atención a las violencias contra las mujeres en el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y en cualquier otro organismo nacional o internacional de asistencia humanitaria que opere en circunstancias de desastres, conflicto armado o político, a fin de garantizar la efectiva protección de la integridad personal de las mujeres, considerando el mayor riesgo de vulneración de sus derechos bajo esas circunstancias.

Artículo 26.- Comisión Interinstitucional de Seguimiento a la Aplicación de la Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres. Créase la Comisión de Seguimiento a la Aplicación de la LI-VCM, instancia de articulación con carácter deliberativo y responsable de la coordinación interinstitucional para la debida aplicación de la Ley.

Artículo 27- Integración de la Comisión LI-VCM.- La presente Comisión será presidida por el INAM y estará conformada por los titulares de las siguientes instituciones públicas y de la sociedad civil:

- a. Fiscal General del Estado

- b. Presidente de la Corte Suprema de Justicia
- c. Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública
- d. Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo
- e. Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas
- f. Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud
- g. Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad
- h. Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización
- i. Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras (CONADEH)
- j. Tres representantes de organizaciones de mujeres con reconocimiento y experiencia en violencias contra las mujeres

Artículo 28.- El funcionamiento interno de la Comisión Interinstitucional estará sujeto a los acuerdos que los integrantes asuman por mayoría, garantizando el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley, sin embargo, deben observarse las normas mínimas siguientes:

- a. Convocar y realizar reuniones ordinarias semestrales de presentación de informes evaluativos de la aplicación de la Ley en sus respectivas instituciones y de manera extraordinaria cuando sea requerida por uno

de los integrantes de esta Comisión o por la Comisión Técnica Central.

- b. Definir, a requerimiento de la Comisión Técnica Central y cuando fuese necesario, medidas operativas para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- c. Nombrar a las personas integrantes de la Comisión Técnica Central, quienes deberán ser los/as titulares de la instancia u Oficina de VCM en su institución.
- d. Coordinar las formulaciones presupuestarias que cada institución pública deberá elaborar para incluir en su respectivo presupuesto anual los rubros que le competen según las atribuciones de la presente Ley.
- e. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales de derechos humanos, en materia de VCM.
- f. Representar al Estado en eventos nacionales o internacionales referidos a violencias contra las mujeres cuando se requiera de los titulares de las instituciones que integran la Comisión, en caso contrario, las representantes ante la CTC asumirán dicha responsabilidad.

Artículo 29.-Participación de las organizaciones de mujeres. Con el fin de garantizar la participación de las organizaciones de mujeres en la Comisión de Seguimiento integrarán esta instancia, de manera permanente tres representantes de estas organizaciones. Las representantes deberán ser elegidas en foro propio y de acuerdo a los criterios definidos para tal efecto por ellas mismas, considerando la mayor representatividad de las distintas regiones geográficas del país así como la

conveniencia de la continuidad de los compromisos asumidos y capacidad para el cumplimiento de las funciones para las que fueron escogidas. Las representantes ante la Comisión de Seguimiento ejercerán sus funciones por un período de dos años y tienen la obligación de presentar un informe anual de su gestión ante el foro que les confirió esta responsabilidad.

Artículo 30.- Comisión Técnica Central. Con sede en las instalaciones del INAM, funcionará de manera permanente la Comisión Técnica Central (CTC) con las siguientes atribuciones:

1. Dar seguimiento a la ejecución de las decisiones de la Comisión Interinstitucional de Seguimiento a la LI-VCM e implementar las acciones vinculadas con este tema y que no requieran de la intervención de la Comisión.
2. Recibir de los Comités Locales contra la VCM las observaciones y solicitudes que éstos le refieran a fin de superar las dificultades que se puedan presentar en la aplicación de la LI-VCM. En los casos que se requiera de decisiones de la Comisión de Seguimiento, la CTC deberá canalizar dichas solicitudes para su respectiva resolución.
3. La presidencia del CTC se ejerce de manera anual y rotativa entre las instituciones que la integran, celebrará reuniones ordinarias una vez al mes y de manera extraordinaria cuando la situación lo amerite.

Artículo 31.- Comités Locales de Violencias Contra las Mujeres. En cada municipio se crearán Comités Locales de VCM con fines de dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley, coordinando soluciones locales que promuevan la

debida aplicación y formulando a la Comisión Técnica Central las medidas operativas que requieran de respaldo en los niveles de decisión institucional.

Artículo 32.- Organización de los Comités Locales de VCM. Se organizarán según las características de cada lugar, aprovechando la experiencia en relación a coordinación interinstitucional en VCM. En todo caso, los Comités Locales se conformarán con aquellas instituciones públicas que integran la Comisión Técnico Central y que existan en el lugar. Podrán también formar parte de este espacio otras instituciones públicas o privadas que desarrollen trabajo relacionados con la VCM o la aplicación de la LI-VCM. Las Oficinas Municipales de la Mujer, los Facilitadores Judiciales y cualquier otro mecanismo de la mujer o de acceso a la justicia deberán integrar los Comités Locales contra las VCM.

Párrafo.- El funcionamiento de cada Comité será convenido entre las instituciones integrantes.

Artículo 33.- Oficinas de Violencias contra las Mujeres. En cada una de las instituciones públicas se crearán las Oficina de VCM, que además de las funciones propias de su ámbito en temas de violencias contra las mujeres, asumirán el seguimiento de las responsabilidades comunes establecidas para las instituciones públicas en esta Ley. Para el cumplimiento eficaz y eficiente de esta función deberá contar con los recursos necesarios que formarán parte del presupuesto anual de la respectiva institución.

CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 34.- Responsabilidad social en la eliminación de las violencias contra las mujeres. Las instituciones privadas, organizaciones sociales y las personas en general, tienen el deber de involucrarse activamente en los esfuerzos para prevenir, atender, sancionar y en definitiva erradicar la violencia contra las mujeres.

Párrafo I.- Esta responsabilidad comprende entre otras acciones, el aporte para el establecimiento y funcionamiento de casas de acogida, centros de intervención para hombres con conductas agresoras, acciones dirigidas a la recuperación de las mujeres que enfrentan violencia, o cualquier otro tipo de colaboración para la ejecución de las políticas contra las violencias hacia las mujeres.

Párrafo II.- Otras expresiones de responsabilidad social. Son también expresiones de responsabilidad social las acciones de sensibilización, capacitación, información, asesoría y apoyo a actividades encaminadas a enfrentar la problemática de la violencia contra las mujeres.

Artículo 35.- Aplicación de medidas internas contra las violencias hacia las mujeres. Las empresas privadas y las organizaciones políticas, sociales, profesionales, culturales, deportivas, recreativas o religiosas tienen la responsabilidad de crear los mecanismos y diseñar las medidas necesarias en su ámbito de acción para prevenir, atender y denunciar las violencias contra las mujeres.

Párrafo I.- Los centros de trabajo, públicos o privados, deben brindar las facilidades de horarios laborales y/o permisos que requiera la mujer víctima de violencia para recibir la atención adecuada.

Párrafo II. Los empleadores y empleadoras tendrán la responsabilidad de implementar las medidas necesarias para asegurar el derecho al trabajo de la mujer víctima en un ambiente libre de acoso laboral.

TÍTULO III

RESPONSABILIDADES DEL ESTADO EN LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 36.- Adecuación del marco normativo. El Poder Legislativo aprobará leyes dirigidas a eliminar o reducir las violencias contra las mujeres, así como la modificación o derogación de aquellas cuyo objeto o resultado constituyan discriminación o se traduzcan en formas de violencias contra las mujeres. Toda ley aprobada deberá respetar el contenido y espíritu de la Convención Interamericana para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales relativos a la materia.

Artículo 37.- Aprobación de presupuesto. El Congreso Nacional aprobará anualmente la partida presupuestaria para la aplicación de esta Ley en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Artículo 38.- Exenciones tributarias.- Crear y aprobar exenciones tributarias para las empresas y otros entes que promuevan el empleo, la inserción y la reinserción en el mercado laboral y productivo de las mujeres víctimas de violencias de género.

CAPÍTULO II

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo. 39 - Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. La Secretaría de Educación es responsable de ejecutar las siguientes medidas en el ámbito de la prevención y detección de las violencias contra las mujeres:

- a.** Articular en el marco de la Ley Fundamental de Educación los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de respeto a la diversidad y no discriminación, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los géneros, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos, la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- b.** Desarrollar procesos de formación docente e incluir el tema de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres en el currículo educativo, a través de los programas y procesos educativos de enseñanza-aprendizaje formales y no formales, en los niveles de educación inicial, básica, media, superior y técnica.
- c.** Las políticas, planes y programas de educación deberán promover y reglamentar esquemas de conductas y costumbres no estereotipadas, basadas en relaciones igualitarias entre los géneros y que contribuyan a desmontar las actitudes de la masculinidad violenta. Para

la ejecución de estas actividades, la Secretaría de Educación deberá garantizar el desarrollo de capacidades en su personal y podrá contar para ello con la asesoría del INAM o de las organizaciones de mujeres expertas en el tema.

- d.** Incluir en las políticas, planes y programas de formación docente medidas para la detección precoz de la violencia contra las niñas, las adolescentes y mujeres. La intervención en estos casos es obligatoria para los docentes y autoridades administrativas educativas, debiendo adoptarse las medidas de atención integral donde prevalezcan los criterios de celeridad y protección efectiva e inmediata de la posible víctima.
- e.** Adoptar las medidas necesarias para la detección y atención de los actos de violencia contra las niñas, adolescentes o mujeres adultas dentro del ámbito educativo, de conformidad con lo establecido en la presente ley, y con carácter obligatorio referir al Ministerio Público cuando tengan conocimiento de algún acto de violencia. Para tal fin, deberán elaborarse y aplicarse protocolos institucionales que tendrán que ser asumidos por toda la comunidad educativa.
- f.** Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y hombres.
- g.** Tomar medidas para asegurar el acceso al sistema educativo y continuidad de la docencia de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencias contra las mujeres.

- h.** Coordinar con los Comités Locales de VCM programas de sensibilización y formación orientados a los hombres y mujeres de la comunidad con el objeto de contribuir a eliminar los estereotipos de género que discriminan y ocasionan violencia contra las mujeres en todos los espacios de socialización.
- i.** Incluir en los planes, programas y prácticas educativas la formación a la comunidad educativa de contenidos así como de mecanismos y protocolos para el abordaje de las manifestaciones de violencias y discriminaciones directas e indirectas, en particular en contra de niñas, niños y adolescentes de pueblos originarios, garífunas o afro-hondureños/as, con discapacidades o con preferencias e identidades sexuales distintas a la heteronormatividad.
- j.** Eliminar de todos los programas educativos las normativas, reglamentos y materiales que promuevan directa o indirectamente cualquiera de las formas de violencias contra las mujeres, los esquemas de conducta, prejuicios y costumbres estereotipadas que promuevan, legitimen, naturalicen, invisibilicen y justifiquen la violencias contra las mujeres. Esta responsabilidad deberá realizarse de manera permanente por el personal calificado para ello.
- k.** Dar seguimiento al cumplimiento de estas obligaciones en los centros educativos privados y recibir de las asociaciones de estos centros informes anuales de ejecución y resultados de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y en general a la observancia debida de esta Ley.

Artículo 40.- Secretaría de Estado en el Despacho de Salud. La Secretaría de Salud tendrá la responsabilidad de la detección, prevención y atención en salud a las mujeres víctimas de violencias, con el objetivo de brindar a las mismas un servicio de calidad, digno y libre de prejuicios que prevenga la victimización secundaria. Las responsabilidades de esta Secretaría son, entre otras, las siguientes:

- a. Diseñar y aplicar protocolos específicos de detección precoz, atención y derivación a las mujeres en situación de violencia, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias médicas, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental. Los procedimientos deberán asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios para favorecer la denuncia sobre violencias hacia las mujeres.
- b. Crear y garantizar servicios o programas gratuitos con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención integral de las violencias contra las mujeres.
- c. Asegurar el conocimiento y manejo adecuado de las normas y protocolos de atención integral a las mujeres víctimas de violencias por parte del personal de todo el sistema de salud así como informar a las mujeres usuarias de los servicios de salud sobre el proceso de atención integral al que tienen derecho.
- d. Organizar efectivamente la aplicación de un registro de las mujeres, niñas y adolescentes asistidas por situaciones de violencia tanto en centros de salud privados como públicos. Esta información deberá ser remitida al Sistema Unificado de Registro de VCM.

- e. Establecer un sistema de servicios de salud integral dentro de los refugios para mujeres víctimas de violencias o cualquier otro servicio de este tipo que se cree en el futuro.
- f. Crear el programa de atención integral para mujeres víctimas de violencias, el cual deberá ser implementado en todos los centros de atención a la salud, públicos o privados, e independientemente de la institución que reciba a la mujer y el momento de la intervención.
- g. Crear e implementar programas de construcción de nuevas masculinidades dirigidos a hombres con conductas agresoras.
- h. Garantizar, mediante políticas y medidas especiales, la no discriminación de las mujeres en los servicios de salud, así como la prevención y eliminación de cualquier tipo de violencia que por acción u omisión pudiera ejercer el personal de salud en contra de las usuarias de los servicios. Esto implica la obligación de brindar una atención integral oportuna, eficaz y un trato digno con apego de los demás principios consagrados en esta Ley.
- i. Los establecimientos de salud, públicos o privados, deberán denunciar a las autoridades competentes los casos de violencias contra las mujeres tan pronto tengan conocimiento o indicios de los mismos. Esta obligación se realizará conjuntamente con la orientación del o la profesional de salud mental que acompañe a la usuaria del servicio y contando siempre con el consentimiento informado de la víctima, representantes o sus familiares. El incumplimiento de esta disposición podrá suponer sanciones de carácter administrativo y disciplina-

rio para el personal, la institución, consultorio privado o la sociedad mercantil.

- j. La Secretaría de Salud tiene la responsabilidad de dar seguimiento a la efectiva y debida aplicación de las disposiciones anteriores y de imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 41- Secretaría de Estado en Despacho de Trabajo. La Secretaria de Trabajo impulsará políticas, planes, programas y mecanismos especiales que aseguren el respeto a los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencias. Entre estas medidas se encuentran las siguientes:

- a. Aplicar políticas que garanticen el respeto al derecho al trabajo de las mujeres que enfrentan cualquier tipo de violencia en los términos de esta Ley, incluida la restitución de sus derechos laborales y medidas de resarcimiento como las prestaciones laborales.
- b. Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en: 1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección; 2. La promoción y formación en la carrera profesional; 3. La permanencia en el puesto de trabajo; 4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función; 5. Promoción y aplicación, para trabajadores y trabajadoras, de medidas de conciliación entre responsabilidades familiares y laborales

- c.** Incluir el enfoque de género en la normativa interna de la Secretaría, incorporando medidas de inspección laboral que aseguren el respeto de los derechos de las mujeres trabajadoras, evitando, entre otras, pruebas de embarazo y VIH/SIDA, actos de violencias y discriminación contra las trabajadoras domésticas, mujeres viviendo con VIH/SIDA o con discapacidad.
- d.** Designar personal especializado para desarrollar las políticas institucionales de género.
- e.** Promover, a través de programas específicos, la prevención de actos de hostigamiento sexual y acoso laboral contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos
- f.** Impulsar medidas de incentivos a empresas, centros de trabajo y sindicatos que implementen buenas prácticas de trato y relaciones igualitarias entre hombres y mujeres en el ámbito laboral.
- g.** Referir a las mujeres víctimas de violencias a las instancias correspondientes del Sistema Nacional de Atención Integral en VCM.
- h.** Asegurar que empleadores y empleadoras garanticen a la trabajadora víctima de violencia el derecho al reordenamiento de su horario o jornada de trabajo, a ser movilizadas geográficamente o al cambio de su centro de trabajo. Si su estado requiere de una licencia laboral de tres meses o más, la misma deberá ser acreditada por el juez o jueza que conoce del caso a petición del Ministerio Público, bastando la acreditación de indicios mediante la evacuación de la denuncia.

- i. Vigilar que los centros de trabajo, públicos o privados, reubiquen de su lugar o puesto de trabajo, al hombre con conductas agresoras, por recomendación del Ministerio Público, siempre que sea factible y ante la posibilidad de que persista el riesgo de violencia en contra de la mujer.
- j. Garantizar a la mujer víctima de violencia su derecho al trabajo considerando justificadas las ausencias o faltas de puntualidad motivadas por la situación física o psicológica derivada de cualquier tipo de violencia. Dichas ausencias o faltas a la puntualidad deben ser acreditadas mediante constancia emitida por la institución o facultativo que atienda a la mujer en cualquier etapa del proceso.
- k. Dar seguimiento a los deberes y efectivo cumplimiento de las obligaciones asignadas en esta Ley a los empleadores (as) a las organizaciones sindicales y de la sociedad civil e imponer las sanciones administrativas y laborales que correspondan.

Artículo 42.- Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.- La Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Dirección General de Régimen Departamental, velará por la responsabilidad social de los medios masivos de comunicación, individualmente considerados o en asociación, en la prevención y abordaje de las distintas formas de violencias contra las mujeres. Entre otras responsabilidades tendrá la supervisión de las siguientes acciones:

- a. Difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en

general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias y no discriminación.

- b.** Promover el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento informativo de la violencia desde la perspectiva de género.
- c.** Desarrollar actividades de sensibilización dirigidas a los medios masivos de comunicación, agencias de publicidad y anunciantes en relación a la desnaturalización de las violencias hacia las mujeres, el uso no sexista de la imagen de las mujeres, en contra de su cosificación y el manejo responsable de la información sobre hechos de violencia.
- d.** Impulsar, como un tema de responsabilidad social empresarial, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar las violencias contra las mujeres.
- e.** Adoptar, en coordinación con las asociaciones representativas de los medios de comunicación y de periodistas, directrices para la difusión de información sobre hechos de violencia, así como de programas, mensajes y contenidos para contribuir a prevenir las violencias contra las mujeres en todas sus formas y garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres.
- f.** Promover acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo, contribuyan al cumplimiento de las acciones descritas.

Párrafo. En correspondencia con la Constitución de la República, en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, los medios de comunicación están en la obligación de respetar los derechos de mujeres y hombres a la dignidad, a

la privacidad, a la propia imagen, a la intimidad, a la igualdad y a la no discriminación.

Artículo 43. - Sistema Nacional de Gestión de Riesgos.-

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos, a través de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), deberá garantizar que en el plan de gestión de riesgos y en las situaciones de desastres, la atención a las mujeres se diseñe y opere considerando factores diferenciados de vulnerabilidad por razones de género. Entre otras medidas preventivas y de atención, se adoptarán las siguientes:

- a. Organizar espacios físicos segregados de hombres y mujeres para prevenir situaciones de violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres en los albergues temporales por acciones de preparación o por desastres.
- b. Promover la participación de las mujeres en la administración de los albergues temporales y en la distribución de la asistencia humanitaria.
- c. Establecer procedimientos administrativos para asegurar la entrega equitativa de recursos acorde a las responsabilidades que afrontan las mujeres.
- d. Proveer atención sanitaria, médica y psicosocial que tome en cuenta el entorno de riesgo por violencia y necesidades específicas de las mujeres.
- e. Aplicar medidas temporales de prohibición de acercamiento a determinadas personas y lugares, a hombres que muestren conductas de violencia, hostigamiento y/o acoso hacia las mujeres. Para la imposición y seguimiento de estas medidas, COPECO contará con el auxilio de la Policía Nacional Preventiva.

Artículo 44.- Las Municipalidades.- Las Corporaciones Municipales, las oficinas o unidades municipales de la mujer deberán incluir dentro de sus obligaciones, las siguientes:

- a. Asignar el presupuesto requerido para la implementación de actividades en la prevención y atención integral de las distintas formas de violencias contra las mujeres.
- b. Organizar, apoyar y financiar campañas de sensibilización encaminadas a desarrollar conciencia de que la violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos.
- c. Impartir talleres comunitarios de sensibilización en violencias contra las mujeres.
- d. Definir e implementar medidas para la creación espacios públicos seguros para las mujeres en las líneas de transporte, plazas, parques, estadios, centros culturales y donde sean necesarios.
- e. Integrar los Comités Locales de Violencias contra las Mujeres.
- f. Recibir, atender, derivar y dar seguimiento a casos de violencias contra las mujeres a través de las oficinas municipales de la mujer o, en su defecto, de unidades especiales de las mujeres creadas con ese fin.
- g. Remitir al Instituto Nacional de la Mujer, los datos y estadísticas sobre los casos de violencias contra las mujeres registrados en sus servicios de atención.

Artículo 45.- Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.- El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante su

ley orgánica, vigilará, supervisará y asumirá las investigaciones preliminares pertinentes, de oficio o a instancia de parte interesada, sobre violaciones al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia que se cometan, por acción u omisión, en las actividades de la administración pública.

Párrafo. El CONADEH deberá referir al Sistema Nacional de Atención Integral los casos de violencias contra las mujeres a los que tenga acceso y al Sistema Unificado de Registro de VCM toda la información relacionada con los mismos.

Artículo 46.- Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.- Para contribuir a la prevención, atención y persecución de los actos de violencias contra las mujeres, esta Secretaría, cumplirá las siguientes responsabilidades:

- a. Asegurar la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencias, a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la victimización secundaria, facilitar la debida atención y protección policial, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales.
- b. Capacitar de manera permanente los órganos de la Secretaría de Seguridad en materia de violencias contra las mujeres y derechos humanos.
- c. Impartir las charlas sobre derechos humanos y de no violencia contra las mujeres, dirigido a las personas que soliciten permiso para el otorgamiento de armas. El permiso de portar armas de cualquier tipo no se extenderá si existen antecedentes penales o de policía en relación a los diferentes actos de violencias contra las mujeres.
- d. Incluir en los programas de formación de los órganos de esta Secretaría, contenidos curriculares específicos

sobre los derechos humanos de las mujeres, en especial sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo en contextos de conflicto armado o político, situaciones de crisis, desastres, emergencias y/o estados de excepción.

- e. Los agentes de las Secretarías de Seguridad deberán recibir además entrenamiento especial para la recopilación de evidencias, investigaciones preliminares cuando corresponda y resguardo de la escena del crimen en los casos de violencias contra las mujeres.
- f. Garantizar el no traslado o movilidad del personal capacitado y especializado a funciones distintas a la atención de violencias contra las mujeres.
- g. Definir y supervisar, a través de la Unidad de Género de la Secretaría de Seguridad en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer, el cumplimiento de los protocolos de atención integral a las víctimas de violencia.
- h. Cumplir de manera efectiva y eficiente con los procedimientos y las normas establecidas para la recepción de denuncias, imposición de medidas de seguridad, detención del imputado de actos de violencia y derivación a las instancias correspondientes del Ministerio Público y judiciales.
- i. Promover la articulación de las fuerzas de policía civil y militar que intervienen en la atención de las violencias contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y de la sociedad civil que ofrecen servicios a esta problemática.

- j. Registrar y elaborar informes periódicos sobre denuncias recibidas y casos atendidos y remitirlos al Sistema Unificado de Información sobre VCM.
- k. Adecuar las normativas de la Secretaría de Seguridad a la presente Ley, en el marco de la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres.
- l. Diseñar, implementar y monitorear la efectiva aplicación de la política orientada a la prevención de actos de violencias contra las mujeres de la Secretaría. Esta política deberá contener acciones y programas orientados a fomentar la cultura de la igualdad y no discriminación, así como de respeto a los derechos humanos de las mujeres, incluido su derecho a una vida libre de violencia.
- m. Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes a las personas pertenecientes a la Secretaría, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Artículo 47.- Creación e implementación del Sistema de Certificación y Acreditación de Postas Policiales. Corresponde a la Secretaría de Seguridad, en coordinación con el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Mujer, la creación e implementación de un sistema de acreditación y certificación de postas de la Policía Nacional Preventiva así como de sus respectivos entes de investigación, atención, persecución e investigación de casos de violencias contra las mujeres.

La acreditación y certificación descritas en el este artículo debe estar definida en consideración a:

- a.** Información oportuna, pertinente y especializada a mujeres víctimas de distintos actos de violencias contra las mujeres.
- b.** El deber de protección efectiva para garantizar la integridad personal o la vida de las mujeres.
- c.** Remisión de la mujer víctima de violencia a la instancia que corresponde evitando la victimización secundaria.
- d.** Manejo de investigaciones preliminares especializadas y debido resguardo de la escena del crimen tomando en consideración la dignidad de las sobrevivientes o víctimas.
- e.** Funcionamiento de mecanismos de monitoreo y evaluación periódica de las medidas y protocolos de atención de los casos de violencias contra las mujeres.
- f.** Infraestructura básica y disponibilidad de transporte o capacidad de gestionarlos de manera oportuna y efectiva cuando se amerite en los casos de violencias contra las mujeres.
- g.** Sistema de información, referencia y contra-referencia de los casos de violencias contra las mujeres que atienden.
- h.** Personal y agentes de la Posta Policial capacitado de manera eficiente y en la cantidad necesaria para el cumplimiento de todas las funciones relacionadas con la atención de los hechos de violencias contra las mujeres.

Párrafo.- En los lugares donde no existan postas de policía acreditadas o certificadas, estarán certificados los adscritos a las oficinas del Ministerio Público, a la Policía Militar del Orden Público y cualquier otro ente involucrado en la atención, persecución e investigación de actos de violencias contra las mujeres.

Artículo 48.- Policía Especializada. Se crearán unidades especiales de la Policía Nacional Preventiva para la atención a las víctimas de violencias contra las mujeres dentro de las instancias del Sistema Nacional de Atención Integral.

Artículo 49.- Equipamiento. La Secretaria de Estado de Seguridad tiene la obligación de equipar de manera apropiada a sus agentes y postas policiales acreditadas o certificadas en VCM para que estas/os servidores/as puedan efectuar su trabajo de manera eficiente en protección de la vida e integridad personal de la mujer víctima de violencia.

Artículo 50.- Procedimiento de Atención. Todos/as los/as agentes de la Policía Nacional Preventiva están obligados, en la atención a las denuncias de violencia contra las mujeres, a los siguientes pasos:

- a. Recibir en forma inmediata las denuncias sobre hechos de violencia, garantizar la integridad física y psicológica de la denunciante y sus dependientes y remitir el caso con todos los informes pertinentes a la fiscalía que corresponda.
- b. Presentar el informe oficial al Ministerio Público sobre las actuaciones de la denuncia dentro de las seis horas contadas desde el inicio de la intervención. Dicho informe deberá de contener referencia a los antecedentes de denuncia contra la misma persona agresora.

- c. Proporcionar protección a la mujer agredida dando seguimiento a la aplicación efectiva de las medidas de seguridad o mecanismos de protección que se hubieren impuesto, incluido su traslado a un lugar seguro y consentido por ella.
- d. Constatar la existencia de armas de cualquier tipo en poder del denunciado, proceder a su decomiso inmediato y traslado al Ministerio Público.
- e. Efectuar detenciones en casos de flagrancia y realizar allanamientos sin orden judicial de forma excepcional, cuando existan elementos fehacientes que hagan presumir la comisión de hechos punibles de violencias contra la vida o la integridad de la mujer y sus hijos e hijas.
- f. Acompañar a la mujer víctima de actos de violencias a recoger sus efectos personales del hogar o trasladarse a un refugio, en los casos que se amerite como único recurso para asegurar la protección de la vida e integridad de la mujer y sus hijos e hijas.

Artículo 51.- El Ministerio Público. El Ministerio Público, a través del Fiscal General del Estado, tendrá las responsabilidades siguientes:

- a. Garantizar en coordinación con el Director General de la Fiscalía y la Directora de Fiscalías de la Mujer, la creación de las Fiscalías Especiales de la Mujer que se requieran en el territorio nacional y asignar los recursos necesarios e infraestructura adecuada para la atención, investigación y persecución de los actos de violencias contra las mujeres.

- b.** Instruir a la dependencia responsable de capacitación dentro del Ministerio Público, la inclusión de contenidos curriculares en violencias contra las mujeres, perspectiva de género y derechos humanos dirigidos a todo el personal del Ministerio Público. La capacitación deberá desarrollar la especialización del personal, a nivel nacional, de las distintas Fiscalías, de las oficinas de recepción de denuncias, de los servicios de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, de los agentes de la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC) y de la Dirección General de Medicina Forense.
- c.** Designar personal especializado y suficiente para todos los puestos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la atención, investigación y persecución de los actos de violencias contra las mujeres. Asimismo, deberá garantizar el no traslado o movilidad del personal especializado a entidades cuyos objetivos no correspondan al tema, a menos que tal decisión provenga de una solicitud específica de la persona en esa posición.
- d.** Adoptar, a nivel nacional y en todas las dependencias de atención al público y fiscalías, protocolos de atención primaria de casos de violencias contra las mujeres los que deberán considerar las circunstancias especiales en las cuales la víctima requiera de intervención en crisis o atención médica inmediata. Los protocolos de atención primaria deberán incluir procedimientos que permitan recabar pruebas iniciales para la investigación criminal especializada.

- e. Ordenar al Observatorio Estadístico del Ministerio Público, la creación de una base de datos para el registro de las denuncias y estado de los procesos en violencias contra las mujeres. Esta instancia deberá remitir la información sobre denuncias al Sistema Unificado de Registro de VCM del INAM.
- f. Instruir a la División de Recursos Humanos para que se apliquen las medidas disciplinarias y de despido al personal en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella, sin perjuicio de que se asuman las acciones penales correspondientes.

Artículo 52.- Dirección de Fiscalías Especiales de la Mujer. Para los fines y objeto de la presente Ley se crea, dentro del Ministerio Público, la Dirección de Fiscalías Especiales de la Mujer adscrita a la Dirección General de Fiscalías que estará bajo la conducción de un/a profesional del derecho con especialización en género, derechos humanos y violencias contra las mujeres, con experiencia mínima de tres años en esta materia y de dos en el sistema de la carrera del Ministerio Público. Esta Dirección tendrá las funciones y responsabilidades siguientes:

- a. Promover dentro del Ministerio Público, la formulación y aplicación de políticas públicas en materia de violencias contra las mujeres, perspectiva de género y derechos humanos.
- b. Establecer los criterios de actuación y de persecución penal en actos punibles de violencia contra las mujeres. Los criterios que determine deberán ser aplicados en todas las fiscalías adscritas al Ministerio Público.

- c.** Formular propuestas administrativas y presupuestarias al Fiscal General del Estado para la creación y fortalecimiento de Fiscalías Especiales de la Mujer a nivel nacional.
- d.** Monitorear las actuaciones de las diferentes dependencias del Ministerio Público y en especial de las Fiscalías Especiales de la Mujer, del Modelo de Atención Integral, de la Agencia Técnica de Investigación Criminal y de la Dirección General de Medicina Forense, en la atención, ejercicio de la acción penal pública e investigación criminal en violencias contra las mujeres.
- e.** Coordinar las Fiscalías Especiales de la Mujer y Unidades de Femicidio a nivel nacional y promover su fortalecimiento.
- f.** Tramitar a través de la Dirección de Recursos Humanos y del Consejo de Personal, las quejas por negligencia, actos antijurídicos o de prevaricación imputados a representantes del Ministerio Público con relación al comportamiento y actuaciones administrativas en los casos de las violencias contra las mujeres. Las resoluciones sobre estos actos tendrán que ser ponderadas en el proceso de evaluación de desempeño del personal en función.
- g.** Proponer a la División de Recursos Humanos un protocolo de procedimientos para agilizar la designación de fiscales y demás personal en las Fiscalías Especiales de la Mujer.
- h.** Participar en la definición y actualización de los perfiles de los puestos que realice la División de Recursos Humanos a través de sus respectivos departamentos y validar el proceso de reclutamiento de personal espe-

cializado para las Fiscalías de la Mujer y Unidad Especial de Investigación en Violencias contra las Mujeres de la Agencia Técnica de Investigación Criminal.

- i. Coordinar la representación del Ministerio Público en los espacios nacionales e internacionales de difusión, intercambio y construcción de perspectivas y acciones en materia de género, de acuerdo a criterios de competencia, méritos, actitudes y necesidades institucionales.

Artículo 53.- Fiscalías Especiales de la Mujer. Mediante la presente Ley se crean las Fiscalías Especiales de la Mujer que, bajo la coordinación de la Dirección de Fiscalías Especiales del Ministerio Público, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Asumir, de manera preferente en los lugares donde exista, la acción penal pública en actos de violencias contra las mujeres, incluyendo entre éstos, los femicidios. Lo anterior, sin perjuicio de que las demás fiscalías estén obligadas a recibir denuncias y en su caso, perseguir tales actos.
- b. De acuerdo a la legislación, imponer las medidas de urgencia que correspondan para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y asumir el proceso de la denuncia en representación de las víctimas.

Artículo 54. Unidad Especial de Investigación Criminal en Violencias contra las Mujeres. Para el desarrollo de investigaciones criminales especializadas en actos de violencias contra las mujeres, se crea, dentro de la Agencia Técnica de Investigación Criminal, la Unidad Especial de Investigación Criminal en Violencias contra las Mujeres.

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL POR ACTOS DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SNAI-PCM

Artículo 55.- Sistema Nacional de Atención Integral por Actos de Violencias contra las Mujeres (SNAI-PCM). La presente ley crea el Sistema Nacional de Atención Integral por Actos de Violencias contra las Mujeres (SNAI-PCM) que tendrá el objetivo de garantizar la coordinación interinstitucional a nivel nacional, departamental y municipal de las entidades, públicas o privadas, que desarrollan servicios de atención integral a víctimas de violencias contra las mujeres y sus familiares.

Artículo. 56- Coordinación e integración del SNAI-PCM. El SNAI-PCM está integrado por las instituciones públicas o sus dependencias y por las organizaciones de la sociedad civil o del sector privado que en la actualidad desempeñan las actividades descritas en el párrafo anterior así como las que posteriormente se creen para este fin. El SNAI-PCM será coordinado por el Instituto Nacional de la Mujer.

Artículo. 57 -Registro y homogeneidad de protocolos de atención. Las instituciones y organizaciones que desarrollen actividades de este tipo, deberán registrarse ante el Instituto Nacional de la Mujer, quien diseñará y divulgará los protocolos de atención que deberán ser aplicados.

Artículo 58.- Unidades de Atención Especializadas.

-Cada institución del Estado, de acuerdo a sus funciones, deberá crear internamente una unidad especializada de atención integral en violencias contra las mujeres.

Párrafo I. Las instituciones del sector salud y justicia deberán habilitar los servicios integrales contando como mínimo con personal especializado en atención en crisis, terapia psicológica y servicios de asesoría y acompañamiento legal. En los casos que no fuese posible el funcionamiento de tales servicios, las instituciones deberán aplicar de inmediato los protocolos de referencia y seguimiento a los casos de violencias contra las mujeres, a partir de la coordinación interinstitucional con las instancias responsables más próximas y que cuenten con los servicios requeridos.

Párrafo II. Aquellas instituciones que cuenten con centros o modelos de atención integral deberán fortalecerlos y sujetarlos a las normas y acciones establecidas en la presente Ley o protocolos aprobados por el INAM.

Párrafo III. -El Estado, a través del INAM, promoverá y apoyará a las organizaciones de la sociedad civil que brinden estos servicios.

Artículo 59.- Integrantes del SNAI-VCM. -Son parte del SNAI-VCM, entre otras, las siguientes instituciones:

1. Los Establecimientos de Salud de la Secretaría de Salud.
2. Las Oficinas Municipales de la Mujer.
3. Las postas policiales y otras dependencias de la Policía Nacional Preventiva.
4. Los Centros integrados o dependencias de las Fiscalías del Ministerio Público.

5. Los Juzgados de Paz, de Letras, Seccionales y Facilitadores Judiciales.
6. El Centro de Asistencia y Protección de los Derechos de la Mujer del Poder Judicial.
7. Las unidades de atención de denuncias y quejas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.
8. La Inspectoría General del Trabajo de la Secretaría del Trabajo.
9. Organizaciones de la sociedad civil, defensores y defensoras de derechos humanos.

Artículo 60.- Normas básicas para la Atención Integral.-

El INAM emitirá las normas básicas para la atención integral de mujeres víctimas de violencias deberán ser observadas de manera preferente durante la prestación del servicio por las dependencias integrantes del SNAI-VCM. Estas normas básicas son las siguientes:

- a. Proporcionar servicios de atención, asesoría jurídica, médica y psicológica especializados y gratuitos. Estos servicios se podrán proveer mediante coordinación interinstitucional. Los colegios profesionales y las universidades públicas y privadas, pondrán a la disposición del SNAI-VCM practicantes de las carreras de psicología, trabajo social, sociología y derecho debidamente capacitados para atender problemáticas de violencias contra las mujeres.
- b. Los servicios jurídicos, médicos, psicológicos y sociales deberán ser expeditos y la información que proporcionen, confiable, objetiva, basada en lineamientos y protocolos definidos, libre de prejuicios sexistas o consideraciones religiosas, de creencias personales o

de práctica tradicional y en un lenguaje accesible para las víctimas y sus acompañantes.

- c.** Llevar un registro de todos los casos atendidos para reportarlos al Sistema Unificado de Registro del INAM y para el efectivo seguimiento institucional.
- d.** Cada dependencia que constituya una puerta de entrada al SNAI-VCM, en caso de derivación o remisión a otra institución, deberá dar seguimiento a las acciones posteriores y acompañamiento a la víctima hasta que esta responsabilidad sea asumida por otra institución.
- e.** Los Comités Locales contra las VCM, las Oficinas Municipales de Mujer o los Establecimientos de Salud, organizarán programas de acompañantes o promotoras comunitarias. Las mujeres sobrevivientes de actos de violencias contra las mujeres que hubieran superado su situación o aquellas que deseen asumir este compromiso, se podrán constituir voluntariamente en acompañantes o promotoras comunitarias de apoyo a mujeres que todavía se encuentran en tal situación, generando grupos de solidaridad y protección articulados con los servicios públicos y/o privados de atención. El Comité Local contra las VCM brindará a las promotoras, capacitación en consejería y cualquier otro tema de interés para este fin.
- f.** Los Comités Locales contra las VCM establecerán mecanismos para la gestión de los trámites administrativos necesitados por la víctima como la obtención de tarjeta de identidad o acta de nacimiento de ella y/o de sus hijas e hijos así como de otros documentos que le sean importantes dentro de las circunstancias de su problemática.

- g.** Todas las dependencias del SNAI-VCM observarán los estándares mínimos y protocolos especializados de los distintos niveles de atención, en la detección precoz, asistencia temprana, derivación interinstitucional y abordaje de las situaciones de violencia.
- h.** Establecer normas para priorizar en los servicios de atención aquellas mujeres que enfrentan alguna de las siguientes circunstancias: 1) Estar en una situación de desventaja socio-económica y emocional provocada por los actos de violencia. 2) No contar con redes familiares o sociales de apoyo. 3) Ser víctima de violencia física grave y estar o haber sido atendida por el sistema de justicia penal. 4) Mujeres en circunstancias que incrementan la vulneración de sus derechos como las VIH-positivas, migrantes en situación irregular o retornadas, las pertenecientes a pueblos originarios o afro-hondureños, con discapacidad, las niñas y adultas mayores.
- i.** Todo servicio de atención integral deberá ser extensivo a las hijas e hijos de la mujer en situación de violencia y a otras personas dependientes en condiciones de riesgo. Las instituciones del SNAI-VCM deberá contar con programas de guarderías o estancias infantiles en apoyo a las mujeres con problemáticas de violencia. Estos programas deberán incorporar personal especializado en la atención de menores en contextos de este tipo y contarán con horarios de acuerdo a los requerimientos de apoyo de las víctimas.
- j.** Establecer atención integral diferenciada para víctimas y agresores, evitando que sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar.

- k.** En los servicios de atención integral, se garantizará el respeto de los derechos de las víctimas de cualquier tipo de violencia, entre otros, los siguientes:
1. Ser tratada con respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos.
 2. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades policiales, judiciales y del Ministerio Público.
 3. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención y posibilidades jurídicas en cuanto a su situación y la de sus hijos e hijas.
 4. Tener garantizada atención a su salud integral y recibir información sobre derechos sexuales y derechos reproductivos. El respeto a estos derechos implica el acceso a recursos preventivos en caso de exposición a infecciones de transmisión sexual, embarazos no deseados y al VIH.
 5. Tener acceso a su expediente en cualquier momento, ser escuchada en relación a su problemática o proceso y a ser informada de cualquier petición y resolución.
 6. Contar con un refugio mientras lo necesite y poder acudir a éste con sus hijas e hijos.
 7. Ser valorada libre de prejuicios y estereotipos sociales, culturales o religiosos basados en conceptos de discriminación, subordinación y limitaciones a los derechos humanos de las mujeres.

8. No ser obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.
9. Ser derivada responsablemente a la instancia que corresponda según sea el caso.

Artículo. 61- Infraestructura e equipamiento. Las instituciones que brinden servicios de atención integral contarán con la infraestructura, equipamiento básico, recursos humanos y protocolos de atención que garanticen que las mujeres en situación de violencia no serán sometidas a victimización secundaria.

Artículo. 62.- Medidas para el Acceso al SNAI-VCM. El SNAI-VCM, a través del INAM, implementará las siguientes medidas para la efectividad de las actividades de atención integral a víctimas de VCM mediante convenio con CONATEL, HONDUTEL y empresas de telefonía celular para promover la creación de líneas telefónicas o aplicaciones electrónicas, gratuitas y accesibles, destinadas a brindar contención, información y asesoría sobre los recursos existentes en materia de prevención y atención en las distintas formas de violencias contra las mujeres.

Artículo 63.- Programa de Recuperación Integral para Mujeres Víctimas de Violencias: El Instituto Nacional de la Mujer en coordinación con las instituciones, públicas o privadas, que correspondan desarrollará el Programa de Recuperación Integral que contemplara, entre otras, las siguientes medidas:

- a. Asistencia económica o de emprendimiento que contribuya a la autonomía de la mujer.

- b. Acceso prioritario de las mujeres con problemáticas de violencia basada en género a los programas de crédito público creados por el Estado.
- c. Apoyo para la adquisición de vivienda social.
- d. Acceso a programas de capacitación, formación vocacional o continuación de estudios, incluidas becas escolares o universitarias.
- e. Creación de bolsas de empleo con instituciones del Estado, la empresa privada y organizaciones no gubernamentales.
- f. Acceso gratuito a eventos culturales o actividades deportivas de las víctimas o de sus hijas e hijos.

Artículo 64.- Refugios, Albergues o Habitaciones Tuteladas.- Son instancias de emergencia, de carácter temporal y de apoyo a mujeres con problemáticas de cualquier forma de violencia basada en género, cuyas circunstancias les obliga a buscar esta alternativa para su protección integral y/o de sus hijas e hijos. Es responsabilidad del Estado, a través del INAM, crear estas modalidades de apoyo y autorizar las iniciativas que provengan de las municipalidades, de las organizaciones no gubernamentales, del sector privado o de la sociedad civil.

Los refugios, albergues o habitaciones tuteladas forman parte del SNAI-VCM y como tal deben registrarse ante el INAM y observar las normas establecidas en la presente Ley para la atención integral a víctimas de violencias contra las mujeres. El INAM emitirá los reglamentos de funcionamiento que correspondan a cada modalidad y supervisará su debido cumplimiento.

Estas instancias tienen entre sus objetivos principales:

- a. Proteger a las mujeres y su grupo familiar que por violencia se encuentran en situación de riesgo y que han sido referidas por instituciones del Estado o por las organizaciones acreditadas de acuerdo a esta Ley.
- b. Asegurar el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial de las víctimas o sobrevivientes.
- c. Brindar el servicio con respeto a la dignidad e integridad personal de las mujeres, sus hijas e hijos o miembro del grupo familiar.
- d. Coordinar con las instituciones correspondientes para la integración de la víctima a su entorno familiar, social y laboral.

Artículo 65.- Asistencia Social para Víctimas de Femicidio. La asistencia social implica como mínimo:

1. Afiliación a la seguridad social de los niños, niñas y adolescentes.
2. Priorización en la entrega de beneficios de los programas de asistencia social.
3. Priorización en los cursos de formación profesional y becas estudiantiles.

Párrafo I.- Estas disposiciones no son limitativas y abarcan otras medidas tendentes a garantizar la protección integral efectiva de los derechos al desarrollo y a la dignidad humana.

Párrafo II.- Con el objetivo de dar cumplimiento efectivo a esta disposición, el DINAF establecerá los acuerdos y convenios interinstitucionales pertinentes.

SECCIÓN I

PROGRAMA NACIONAL DE INTERVENCIÓN PARA HOMBRES CON CONDUCTAS AGRESORAS.

Artículo 66.- Programa Nacional de Intervención para Hombres con Conductas Agresoras. La Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, tendrá bajo su responsabilidad la creación, aplicación y supervisión, a nivel nacional, del Programa Nacional de Intervención para Hombres con Conductas Agresoras

Artículo 67.- Objetivo del Programa.- Desarrollar medidas encaminadas al cuestionamiento y desaprendizaje de las actitudes agresoras de la masculinidad, al reconocimiento de la responsabilidad de los hombres frente a la violencia y a la construcción de relaciones de igualdad con las mujeres.

Artículo 68.- Metodología. Los programas de intervención para hombres con conductas agresoras desarrollarán procesos reeducativos de psicoterapia bajo modelos cognitivos conductuales que integran perspectivas género sensitivas, así como ciclos de charlas de orientación sobre derechos humanos y no violencia contra la mujer, según protocolo elaborado y aprobado por la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer.

Artículo 69.- Funcionamiento. El programa para hombres con conductas agresoras funcionará en los diferentes departamentos del país y será aplicado a la siguiente población:

1. Los condenados y confinados en centros penitenciarios.
2. Los sometidos a la justicia por actos de violencia contra la mujer sin haber sido sentenciados.

3. Por motivos de aplicación de medida precautoria u medida de seguridad.

Párrafo.- La institución responsable de aplicar el programa de reeducación para hombres con conductas agresoras, deberá rendir el informe sobre el cumplimiento de esta medida o sanción al juzgado de ejecución.

SECCIÓN II

PROGRAMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUÉRFANOS POR FEMICIDIO

Artículo 70.- Programa de Protección Integral para Niños, Niñas y Adolescentes Huérfanos por Femicidio. Este programa se creará y funcionará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social, a través de la Dirección Nacional de la Niñez y la Familia, DINAF.

Artículo 71. Objetivo. El objetivo del Programa es acompañar, proteger y apoyar integralmente a todos los niños, niñas y adolescentes, huérfanos a causa de femicidio que cuenten o no con familia de acogida.

Artículo 72.- Funcionamiento. El Programa funcionará en las dependencias del DINAF y estará integrado por personal con especialidad en derechos de la niñez y violencias contra las mujeres para asegurar atención integral y recuperación de niños, niñas y adolescentes huérfanos a consecuencia de femicidios, así como orientación a sus familias de acogida. Esta atención incluirá seguimiento a la evolución en el sistema educativo y la integración social de estos menores de edad.

TÍTULO V

SISTEMA DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

JUZGADOS DE JUSTICIA

Artículo 73.- Poder Judicial.- La Corte Suprema de Justicia garantizará el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a.** Incorporar a través de la Unidad de Género y del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, la perspectiva de género en las políticas internas y en la administración de justicia para el conocimiento y juzgamiento de las causas que involucren hechos relacionados con violencias hacia las mujeres.
- b.** Incluir como requisito para el ejercicio de la función jurisdiccional la formación en género y derechos humanos de las mujeres para todos los puestos en concurso. La Escuela Judicial deberá incluir en el currículum una cátedra especializada en género, derechos humanos de las mujeres y la aplicación de la presente Ley.
- c.** Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos de capacitación en derechos humanos, derechos humanos de las mujeres y justicia de género, dirigido a las/os funcionarias/os de la administración de justicia que conozcan de los actos que contempla esta Ley. La sensibilización, capacitación y formación del personal del Poder Judicial será asumida por la Unidad de Género del Poder Judicial en coordinación con la Escuela Judicial y el Instituto Nacional de la Mujer, pudiendo suscribir convenios con las áreas de estudios de la mujer y de género de las universidades.

- d. Designar personal capacitado, eficiente y suficiente para cumplir las funciones relativas al conocimiento y juzgamiento de los actos de violencias contra las mujeres.
- e. Dotar de la infraestructura necesaria para la atención de las mujeres en situación de violencia, acorde con los principios de dignidad, privacidad y otros previstos en esta Ley.
- f. Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a la justicia a las mujeres en situación de violencia, una respuesta efectiva del sistema judicial y el respeto a sus derechos y garantías procesales.
- g. Fortalecer y dar efectividad al marco procesal vigente a través de autos acordados de la Corte Suprema de Justicia y protocolos de atención para asegurar la protección de las mujeres víctimas de violencia en las instancias jurisdiccionales.
- h. Sancionar administrativa y disciplinariamente a los jueces y juezas, magistrados y magistradas, auxiliares de justicia y personal contratado en general, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley.
- i. Asegurar que el Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial o dependencia similar, ofrezca a las personas usuarias del sistema, información oportuna y accesible sobre el registro de los casos y las resoluciones judiciales por los actos de violencias contra las mujeres que conozcan sus órganos judiciales. El CEDIJ, además, tendrá la obligación de remitir

la información que produzca al Sistema de Registro Unificado de VCM.

Artículo 74.- Juzgados Especializados en Violencias contra las Mujeres. Con el fin de cumplir con el objeto de la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia creará juzgados de letras con carácter especializado para competencia exclusiva de los casos sobre violencias contra las mujeres.

Párrafo I.- Los Juzgados Especializados de Letras en Violencias contra las Mujeres conocerán en materia penal de los delitos previstos en esta Ley, en materia civil de los asuntos de naturaleza patrimonial, económica y/o de familia derivados de los casos por actos de violencias contra las mujeres y, en materia laboral, los conflictos de trabajo generados por el ejercicio de los derechos que esta Ley confiere.

Párrafo II.- En tanto se crean los juzgados especializados en todo el territorio nacional, la Corte Suprema de Justicia podrá habilitar esta función a los juzgados seccionales existentes garantizando la capacitación derechos humanos de las mujeres y contenidos de esta Ley.

Párrafo III.- Las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a la materia, conocerán de los recursos contra los fallos de los Juzgados Especializados de Letras en Violencias contra las Mujeres o de los juzgados habilitados para tal fin.

Artículo 75.- Competencias de los Juzgados de Paz. Los Juzgados de Paz recibirán en el ámbito de su jurisdicción, denuncias de actos de violencias contra las mujeres, impondrán mecanismos de protección así como aplicarán medidas para mantener el control de la investigación preliminar en los casos de urgencia.

Párrafo I.- Los jueces o juezas de Paz deberán actuar conforme a los principios establecidos en la presente Ley garantizando protección a la víctima y remitir el expediente en un plazo no mayor de 24 horas a la oficina del Ministerio Público o Fiscalía de la Mujer que corresponda, a fin que se inicie y prosiga el proceso judicial pertinente y la atención integral a la mujer denunciante.

Párrafo II.- Los jueces o juezas de Paz conocerán de los casos de violencias contra las mujeres que no constituyen delito de acuerdo a la presente Ley y el Código Penal e impondrán las penas correspondientes.

CAPÍTULO II GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 76.- Garantías procesales de las mujeres que enfrentan actos de violencias. Las mujeres que enfrentan actos de violencias basadas en género, gozarán de las siguientes garantías procesales además de las establecidas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional en esta materia:

- a. Gratuidad en el acceso a los servicios públicos que ofrecen las instancias encargadas de administrar justicia y reparar los derechos conculcados de las mujeres víctimas de violencia por su condición de género. Las actuaciones que se realicen en el marco de la presente Ley están exentas de cualquier carga tributaria, tasa o pago de cualquier índole. Las costas judiciales no serán exigidas a la mujer pero sí podrán imputarse al demandado o condenado.

- b.** A la actuación con la debida diligencia. Las autoridades competentes deben actuar con probidad y agilidad para prevenir, investigar y enjuiciar los hechos de violencias contra las mujeres. Todo el personal de las instancias involucradas en la administración de justicia deberá proceder considerando la situación de las mujeres por la violencia y el riesgo al que se encuentra expuesta.
- c.** Derecho a ser escuchada y a participar en todo momento del proceso, así como a recibir información sobre el estado de la causa. Esta garantía implica que las autoridades, el funcionario/a, el personal contratado, el servicio auxiliar en general de la función pública y los particulares que presten servicio público, intervinientes en procedimientos que involucren hechos de violencia, tienen la obligación de informar a la mujer en situación de violencia en el idioma, lenguaje o dialecto que comprenda, en forma accesible a su edad y madurez o capacidades sensoriales y/o mentales, sobre los derechos que le asisten, los recursos disponibles, la forma de preservar las evidencias, el estado de los procedimientos judiciales en los que esté involucrada así como copia gratuita de los mismos y los servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención.
- d.** Respeto al derecho a la orientación y al acompañamiento emocional/psicológico requerido para asegurar que la mujer que enfrenta una situación de violencia asuma voluntaria y conscientemente la decisión de denunciar a su agresor ante la justicia.
- e.** Protección del derecho humano a la intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones. Las ac-

tuaciones relativas a hechos de violencia son reservadas y sólo pueden ser exhibidas u otorgarse testimonio o certificado de las mismas a solicitud de parte legitimada o por orden de autoridad competente. Las víctimas tienen derecho a ser acompañadas, en cualquier actuación o procedimiento, por funcionario/a público o privado, persona u organización de mujeres y de derechos humanos de su confianza.

- f. A recibir un trato humanizado y ser atendidas por personal especializado en derechos humanos y derechos de las mujeres víctimas de violencias, en lugares accesibles que garanticen la privacidad, seguridad y confianza. Durante la declaración inicial de la mujer se deberá tener en cuenta su estado emocional y para evitar sucesivas declaraciones y victimización secundaria, el Ministerio Público o el Juzgado podrán autorizar como prueba anticipada el uso de la Cámara Gesell u otros medios idóneos.
- g. A que las inspecciones sobre su cuerpo sean realizadas con respecto a su dignidad, debidamente informadas y consentidas por ella, a ser acompañada por alguien de su confianza y que sean realizadas por personal profesional especializado.

Artículo 77.- Legitimación para denunciar. La mujer víctima de actos de violencia, sus familiares y toda persona, natural o jurídica u organización social que tenga conocimiento de hechos de violencias contra las mujeres pueden denunciarlos ante la autoridad competente.

Párrafo I.- Cuando el hecho de violencia importe una lesión a intereses individuales, difusos o colectivos, están legitimados

para hacer la denuncia en representación de dicho interés, el Instituto Nacional de la Mujer, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, el Ministerio Público o cualquier persona física o jurídica.

Párrafo II.- La persona que se desempeñe laboral o profesionalmente en servicios judiciales, fiscales, policiales, asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, y que con motivo o en ocasión de sus tareas tenga conocimiento de que una mujer es víctima de violencia, tiene el deber de denunciar el hecho ante la autoridad competente.

Artículo 78.- Presentación de la denuncia. La denuncia de cualquier acto de violencia contra las mujeres puede ser presentada ante la Policía Nacional Preventiva, el Ministerio Público y los Juzgados, de conformidad con las competencias específicas.

Párrafo.- Para la presentación de una denuncia e imposición de las medidas de urgencia a que se refiere esta Ley, no se requerirá de la representación de un profesional del Derecho; no obstante, en la sustanciación procesal posterior sí serán necesarios los servicios de dichos profesionales

Las(os) fiscales actuarán mediante personamiento en la denuncia o en el juicio, en representación de la afectada.

Artículo 79.- Habilitación de testigos y horarios. A los efectos de la presente Ley y respecto a los actos de violencia en el ámbito de la pareja y delitos de violencia sexual contra la mujer, todo(a) testigo es hábil para declarar y todos los días y horas son hábiles para la práctica de actuaciones.

Artículo 80. - Derecho a la intimidad en el proceso judicial. El procedimiento a aplicar será oral y en él se velará

por la protección y respeto a la dignidad de las víctimas. En función de garantizar el derecho a la intimidad se podrá prohibir el ingreso a las salas de audiencias o juicios orales de los medios de comunicación u otro colectivo que pueda intimidar o menoscabar los derechos protegidos por la presente Ley.

Artículo 81.- Prohibición de conciliación o mediación en actos de violencias contra las mujeres. Se prohíbe aplicar la conciliación o cualquier otro medio alternativo de resolución de conflictos por motivo de hechos punibles en violencias contra las mujeres.

Párrafo.- Quien, en el ejercicio de una función pública intente disuadir a la mujer en situación de violencia para que no denuncie o prosiga con la denuncia o acusación, incurre en responsabilidad en los términos de esta Ley. El empleo de la conciliación en el ámbito penal trae aparejada la nulidad de los actos realizados. La nulidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Artículo 82.- Mecanismos de Protección. Para tutelar o restituir los derechos de las mujeres que enfrentan cualquier tipo de violencia por razones de género se establecen los mecanismos de protección que consisten en: medidas de urgencia, precautorias, cautelares.

Artículo 83. Medidas de Urgencia.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad contempladas en el Código Penal, podrán imponerse con la sola presentación de la denuncia o de oficio, las medidas de urgencia que persiguen evitar o detener la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y prevenir males mayores. Se impondrán por el Juzgado competente, por el Ministerio Público o la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Policía Nacional.

Las medidas de urgencia son las siguientes:

- a. Prohibir al denunciado transitar por la casa de habitación, centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la denunciante.
- b. Detener por un término no mayor de veinticuatro (24) horas, al denunciado in fraganti;
- c. Prohibir al denunciado realizar actos de intimidación o perturbación contra la mujer, contra cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante;
- d. Decomisar inmediatamente las armas que se encuentren en poder del denunciado. El Juez o Jueza que conoce de la denuncia podrá en cualquier momento ordenar dicha medida. En todos los casos las armas decomisadas deberán ser remitidas al Ministerio Público o al Juzgado correspondiente y serán entregadas:
 - d.1. Al denunciado, una vez vencida y debidamente cumplida la medida impuesta, si se trata de un arma no prohibida y acreditada su legítima propiedad. Cuando el arma no prohibida no posea registro vigente deberá de remitirse de inmediato a la Jefatura Departamental de la Policía Pre-

ventiva. La mera tenencia de un arma, munición o explosivo u objeto prohibido faculta a su decomiso y remisión al Ministerio Público.

d.2. A su jefe o empleador, cuando se trate de armas de reglamento en función del trabajo del denunciado, quien previamente deberá acreditar su legítima propiedad y asumir la responsabilidad del cumplimiento de las medidas dictadas por el Juez o Jueza, a fin de impedir que el denunciado tenga armas en su poder fuera de su jornada laboral. Las armas decomisadas y no reclamadas, una vez caducada la instancia, deberán ser remitidas al almacén de evidencias del Poder Judicial.

- e. La Secretaría de Seguridad deberá negar, suspender o cancelar los permisos para portar armas de fuego cuando sean utilizadas en actos de violencias contra las mujeres;
- f. Ingresar o allanar el domicilio sin necesidad de procedimiento alguno en caso de flagrancia o por orden judicial en el caso de que el denunciado incumpla la medida establecida en el inciso a) de este numeral; entendiéndose por flagrancia detener a la persona en el momento de cometer el acto para evitar males mayores.

Artículo 84.- Medidas de urgencia en el ámbito de violencia doméstica.- En los casos de actos de violencias contra las mujeres en el ámbito doméstica se impondrán, además de las anteriores, las siguientes medidas de urgencia:

- a. Separar temporalmente al denunciado del hogar que comparte con la denunciante. El denunciado podrá llevar consigo únicamente sus objetos personales y uten-

silios de trabajo y/o de estudio. La seguridad, la salud y la vida de la víctima prevalecerán frente al derecho de ocupación de la vivienda por el denunciado;

- b. Cuando el centro de trabajo del denunciado esté ubicado en la casa de habitación que comparte con la denunciante, el Juez o Jueza impondrá las medidas que correspondan de acuerdo al caso concreto, garantizando la seguridad integral de la afectada y su derecho preferente a permanecer en el hogar común;
- c. Reintegrar al hogar a petición de la mujer que ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal o del grupo familiar, así como la restitución de los bienes que le pertenecen y el menaje, debiendo en este caso imponer inmediatamente la medida establecida en el inciso a) de este numeral, siempre y cuando la denunciante no se oponga.
- d. Cuando la mujer se vea obligada por razones de seguridad a salir del hogar que comparte con el denunciado, podrá llevar consigo aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar.

Artículo 85.- Remisión obligatoria de diligencias. Cuando las medidas de urgencia sean impuestas por el Ministerio Público o la Policía Nacional, estas instituciones deberán remitir las diligencias al juzgado competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 86.- Medida Precautoria: Esta medida se orienta a prevenir la reiteración de la violencia contra las mujeres mediante la reeducación del denunciado. Consiste en la asistencia obligatoria del denunciado a procesos de desaprendizaje que serán impartidos por el Programa para Hombres con Con-

ductas Agresoras bajo la responsabilidad de la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

Párrafo.- El Programa para Hombres con Conductas Agresoras deberá informar mensualmente sobre el cumplimiento de la medida y de forma obligatoria emitir dictamen sobre cambios conductuales al Juzgado que la impuso. Se entenderá como incumplimiento la ausencia del denunciado a dos (2) sesiones, dando lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 87.- Medidas Cautelares. En los casos de violencias contra las mujeres en el ámbito doméstico se podrán imponer medidas cautelares es para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del denunciado y serán exclusivamente impuestas por el Juzgado competente en los casos que le sean sometidos directamente o por remisión, pudiendo dictar una o más de las siguientes:

- a. Fijar de oficio una pensión alimenticia provisional, cuya cuantía estará en correspondencia con las necesidades del alimentario/a. Para la fijación de esta cuantía se tomarán en cuenta no solo los ingresos formarles del denunciado sino aquellos que se perciban tomando en cuenta su estilo de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Familia. Estas pensiones deberán consignarse anticipadamente y se pagarán por cuotas diarias, semanales, quincenales o mensuales según convenga a la denunciante, en el Juzgado que imponga la medida o en cualquier otro lugar siempre y cuando se garantice su cumplimiento. Ante el incumplimiento de esta medida, previo a la imposición de la sanción correspondiente, se procederá a requerir dentro de un

término de 24 horas al denunciado para que pague o consigne ante el Juzgado las pensiones debidas. Según el caso, deberá practicarse el embargo provisional correspondiente.

- b.** Establecer la guarda y cuidado provisional de los hijos e hijas menores de edad a cargo de la afectada. Sin embargo esta podrá otorgarse a terceras personas a petición de la madre. Cuando proceda, se podrá establecer un régimen especial de visitas para el padre; y,
- c.** Se atribuirá el uso y disfrute provisional de la vivienda familiar y el menaje de la casa a la mujer. Para garantizar esta medida se prohibirá a ambos miembros de la pareja la celebración de actos o contratos sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido adquiridos durante la relación de pareja, aunque estos últimos hayan sido registrados a nombre de uno de ellos y cuya propiedad esté debidamente acreditada. Para tal efecto el Juzgado competente librará comunicación o notificación urgente al registro de la Instituto de la Propiedad, a la entidad pública o privada correspondiente como ser, Patronatos, Cooperativas, Alcaldías o Corporaciones Municipales, PROLOTE, FONAPROVI, INJUMPEP, INPREMA, u otros, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, se dé fiel y estricto cumplimiento a la medida cautelar impuesta. En estos casos, las anotaciones en el Instituto de la Propiedad estarán exentas de cualquier tipo de impuesto.
- d.** Se prohíbe la celebración de actos y contratos sobre los bienes muebles así como su desplazamiento de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. Se excluye de esta última disposición a la mujer que, de acuerdo

a su conveniencia y solicitud, sea la que salga del hogar común quien podrá trasladar aquellos bienes que garanticen su bienestar y el del grupo familiar, debiendo el Juez o Jueza acompañado(a) de su Secretario (a) de actuaciones realizar un inventario de dichos bienes, tanto al momento de dictar la medida como al suspenderla.

Párrafo: Las medidas cautelares podrán imponerse sin perjuicio del derecho de la denunciante de promover las acciones penales o de familia correspondientes para garantizar en forma permanente la responsabilidad familiar del denunciado.

Artículo 88.-Características Especiales de los Mecanismos de Protección.-

- a. Los mecanismos de protección son inapelables.
- b. Tienen carácter temporal. La temporalidad no será inferior a dos (2) meses ni superior a seis (6) meses, sin embargo podrán ser prorrogados por el tiempo necesario hasta que se dicte sentencia firme.
- c. En cualquier momento la autoridad competente podrá modificar los mecanismos de protección impuestos.

CAPÍTULO IV

SANCIÓN A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Artículo 89 - Aplicación de sanciones no previstas en la Ley. Todos los actos u omisiones que tengan por objeto o resultado la violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia cuyas sanciones no estén previstas en el Código Penal, serán sancionados de acuerdo a la presente Ley y demás nor-

mas especiales que castiguen estos hechos. En ningún caso la sanción podrá ser menor que la contemplada por esta Ley y otras leyes especiales.

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90.- Acción pública. Todos los delitos por actos de violencias contra las mujeres son de acción pública y por tanto el procedimiento judicial debe ejercerse de oficio por parte de las instituciones responsables de la investigación y sanción, sin perjuicio de la acción privada que puede ser promovida por la víctima o sus representantes legales.

Artículo 91.- Circunstancias agravantes de los delitos de violencias contra las mujeres. Serán circunstancias agravantes de las conductas punibles descritas en este capítulo, además de las establecidas en el Código Penal, perpetrar el hecho:

1. Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
2. Contra una mujer menor de 18 años o mayor de setenta años de edad.
3. Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres (3) meses posteriores al parto, siempre que dicha condición sea conocida por el autor.
4. En presencia de sus hijos e hijas menores de 18 años.
5. Con el uso de objetos, artefactos, sustancias químicas, corrosivas o dañinas, o con el uso de armas;

6. Utilizar sustancias controladas, bebidas alcohólicas o drogas ilegales prescritas o no, con el fin de minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer.
7. Cuando la violencia responda al comportamiento usual o reiterado del autor, aunque el mismo no constituya habitualidad o reincidencia, de acuerdo a lo establecido el Código Penal.
8. Haber precedido el hecho de cualquier otro acto de violencia contra la misma víctima u otra mujer, exista o no antecedente de denuncia.
9. Por incumplimiento de medidas urgentes, precautorias o cautelares actos de violencia de pareja contra la mujer.

Artículo 92.- Exclusión de beneficios a condenados por actos de violencias contra las mujeres. Con el objetivo de garantizar la seguridad, la vida e integridad personal de la mujer, los procesados y condenados por actos de violencia contra las mujeres quedan excluidos de la aplicación de los siguientes beneficios establecidos en el Código Penal: suspensión de la sentencia, suspensión condicional de la pena de prisión, reemplazo de la pena de detención de fin de semana y reemplazo de la pena de prisión, excepto en los casos que el reemplazo consista en la expulsión del territorio nacional. La libertad condicional será concedida en todos los casos bajo cumplimiento obligatorio de las medidas reguladoras de la libertad establecidas el Código Penal.

SECCIÓN II DELITOS Y PENAS

Artículo 93.-Femicidio. Comete delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder basadas en el género. A los efectos de este artículo y atendidas las circunstancias del hecho, se entenderá por relaciones desiguales de poder basadas en el género, la instrumentalización de la mujer que reproduzca una situación de sometimiento, inferioridad o subordinación al hombre, por la condición de ser mujer, cualquiera que sea el ámbito o contexto en el que se cometa el hecho o la vinculación existente entre el autor y la víctima.

Artículo 94.- Penas por femicidio.- El delito de femicidio será castigado con la pena de veinte (20) a veinticinco (25) años de prisión.

- a. La pena será de veinticinco (25) a treinta (30) años de prisión cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo anterior. Además, si concurriere lo previsto en el artículo anterior, no será de aplicación la libertad condicional durante la ejecución de la pena.
- b. Cuando el hecho se cometiere por funcionario o empleado público que haya actuado abusando de sus funciones, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por veinte (20) años.
- c. El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los atentados cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, patrimonio o cualquier otro delito que concurra.

Artículo 95. -Violencia física contra las mujeres. Sin perjuicio de las penas a que hubiere lugar por la comisión de delitos contra la integridad corporal establecidos en el Código Penal, quien realice actos de agresión en contra de una mujer, utilizando fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia que le puede causar daño, sufrimiento físico o enfermedad será sancionado con las penas siguientes:

- a. Inhabilitación especial de profesión, ocupación, cargo u oficio, de carácter público o privado, por un período de uno (1) a dos (2) años;
- b. Prohibición de aproximarse a la víctima o comunicarse con ella por igual período a la inhabilitación especial; y,
- c. Medida de seguridad de asistencia obligatoria a programas educativos sobre derechos humanos y violencia contra las mujeres.

Artículo 96.- Violencia sexual contra las mujeres. Toda acto sexual cometido por un hombre contra una mujer como expresión del abuso de poder en razón de su condición de género que implique la vulneración en cualquier forma del derecho a la integridad y autonomía sexual de las mujeres, y que no sean calificados como alguno de los delitos descritos en el Código Penal, será sancionado con la pena de un año (1) a dos (2) años de prisión y posterior aplicación de la pena de prohibición de residencia, aproximación y comunicación con la víctima por el tiempo que determine la sentencia atendiendo a la protección integral de la víctima.

Artículo 97- Violencia psicológica o emocional contra la mujer. Quien comete cualquier acto dirigido a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer, mediante restricciones, humillaciones, descrédito,

manipulación o aislamiento, incluida también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, persecución, insultos, abandono o ridiculización, será sancionado con pena de tres (3) a seis (6) meses de prisión seguido de la pena seis (6) meses a (1) un año de prestación de servicio de utilidad pública. Adicionalmente el condenado por este delito será sometido a los mecanismos de protección.

Párrafo I.- Este tipo de violencia comprende también las agresiones o amenazas cometidas en perjuicio de las hijas, los hijos u otros familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de la víctima.

Párrafo II.- Se aplicarán las penas establecidas en esta disposición sin perjuicio de las que corresponda por la concurrencia de otros delitos comprendidos en el Código Penal.

Artículo. 98 - Violencia económica y patrimonial contra las mujeres. Todo acto dirigido a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres que consista en acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de las mujeres a los bienes materiales o derechos que le pertenecen, ya sea por vínculo matrimonial, unión de hecho o por convivencia en pareja, causando el deterioro, daño, perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes como mecanismo de subordinación y control de la mujer, será sancionado con pena de (6) seis meses a (1) un año de prestación de servicio de utilidad pública y asistencia obligatoria a programas educativos sobre derechos humanos y violencia contra las mujeres.

Párrafo I. La pena establecida en el presente artículo, incluida la indemnización por daños y perjuicios, se entenderá sin perjuicio de aquellas aplicables con motivo de la tipificación de

otros delitos en que se incurra por la comisión de estos hechos.

Párrafo II. La violencia económica o patrimonial se ejerce mediante la transformación, distracción, sustracción, destrucción, retención o provocación de la pérdida de objetos o bienes materiales propios de la mujer o de su grupo familiar. Asimismo, por medio de la limitación o control de sus ingresos o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, o bien a través de la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes o valores.

Artículo 99.- Violencia intrafamiliar contra la mujer. Es cualquier acto abusivo que afecte la dignidad y bienestar dirigido a dominar, denigrar, someter, controlar o agredir a una mujer integrante del hogar compartido con el agresor con el cual se encuentra unida por relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y será sancionado con pena de (6) seis meses a (1) un año de prestación de servicio de utilidad pública y libertad vigilada, además de asistencia obligatoria a programas reeducativos sobre derechos humanos y violencia contra las mujeres.

Artículo 100. Violencia gineco-obstétrica. La persona que cometa actos constitutivos de violencia obstétrica contemplados en los términos establecidos en esta Ley, será sancionada con pena de inhabilitación especial de profesión u oficio de (6) seis meses a (1) un año y asistencia obligatoria a programas reeducativos de derechos humanos y violencia contra las mujeres, sin perjuicio de las otras penas aplicables por otros delitos en que se incurra por la comisión de estos hechos.

Artículo 101.- Los actos cometidos por el personal de salud y que de acuerdo a la presente Ley constituyan actos de violencia contra la libertad reproductiva de las mujeres, será san-

cionado con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial de profesión u oficio por igual periodo.

Párrafo I.- Si como resultado de la negación de la realización del procedimiento de interrupción del embarazo cuando peligra la vida de la mujer se produce la muerte de ésta, el médico tratante será condenado por homicidio y sancionado con 15 a 20 años de prisión.

Artículo 102.- Ciberviolencia. Comete ciberviolencia quien empleando medios electrónicos, realice cualquier acto que resulte atentatorio contra el bienestar emocional, psicológico o económico de las mujeres y será sancionado con servicios de utilidad pública por un período de seis (6) meses a 1 un año, y prohibición de residencia, aproximación o comunicación con la víctima por igual período. Esta pena se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

Artículo 103.- Violencia mediática. Incorre en violencia mediática quien publique o difunda mensajes, valores, íconos, signos o imágenes, visuales o audiovisuales estereotipados o misóginos que promuevan de manera directa o indirecta, relaciones de dominación o discriminación hacia las mujeres, o bien denigren, injurien, difamen, deshonren, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres, legitimando la desigualdad de trato o construyendo patrones socioculturales generadores de violencia contra las mujeres. El o los autores de este delito serán sancionados con penas de seis (6) meses a un (1) año de prestación de servicios de utilidad pública, rectificación de lo manifestado y disculpas públicas.

Artículo 104.- Violencia institucional. Los actos u omisiones que discriminen o constituyan expresiones de violencia contra las mujeres, en los términos establecidos en la presente Ley, que sean tolerados o promovidos por parte de los representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de dirección de una persona jurídica, de carácter público o privado, o estén autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan jurídica o materialmente facultades de organización y control dentro de la misma, será sancionada con la pena de (1000) mil días multa y suspensión de las actividades en las que se produjo el delito por un período entre (2) dos y (4) cuatro años).

Párrafo.- Quedan comprendidas en este artículo la tolerancia a los actos de violencia que se ejercen contra las mujeres en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas, deportivas y de la sociedad civil en general.

Artículo 105.- Acoso y violencia política contra las mujeres. Cualquier acción, conducta u omisión, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir los derechos políticos de las mujeres y vulnerar su derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, será sancionada con prisión de uno (1) a dos (2) años de servicios de utilidad pública e inhabilitación especial del cargo, profesión u oficio por igual período.

Artículo 106.- Obstaculización al acceso a la justicia. Quien en el ejercicio de una función pública propicie, promueva o tolere la impunidad u obstaculice la investigación, persecución y sanción de los delitos constitutivos de violencias contra las mujeres, será sancionado con pena de uno (1) a dos

(2) años de prisión e inhabilitación especial a cargo, profesión u oficio por igual período.

Párrafo.- Esta sanción se aplicará sin menoscabo de las derivadas por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, así como de las sanciones de carácter administrativo y penal a que hubiere lugar.

Artículo. 107- Negligencia o actos antijurídicos de servidores(as) públicos. La negligencia o actos antijurídicos comprobados en las actuaciones u omisiones de los/as servidores/as públicos que intervengan en el proceso de atención de la mujer víctima de violencia, que causen la desprotección de ésta o que irrespeten o incumplan los protocolos establecidos, será sancionada con inhabilitación especial para el cargo, profesión u oficio de uno (1) a tres (3) años y las medidas disciplinarias que correspondan por la gravedad de la falta cometida, de acuerdo a lo establecido en la normas disciplinarias y de trabajo correspondientes a cada institución.

Párrafo. La institución para la cual labora o pertenece la persona imputada de negligencia o actos antijurídicos será conjunta y solidariamente responsable civilmente por los daños ocasionados a la víctima.

Artículo 108.- Enseñanzas discriminatorias. Quien, en el sistema de educación pública o privada, instruya o divulgue enseñanzas que degradan a la mujer, que fomenten el odio o desprecio hacia la mujer, expliquen o justifiquen la violencia o de cualquier manera atenten contra su dignidad humana, o por alguna razón no justificada contravengán las responsabilidades establecidas en la presente Ley a las instituciones educativas, será sancionado con quinientos (500) días-multa e inhabilitación especial de tres (3) a seis (6) meses.

Párrafo.- El o la titular de la institución pública o representante de persona jurídica, de carácter público o privado, que tolere estos actos y no implemente las medidas correctivas y re-educativas que correspondan será sancionada con mil días-multa.

Artículo 109.- Matrimonio de menores de edad. Quien celebre, pretenda autorizar o simule el matrimonio de una adolescente menor de 18 años será sancionado con mil (1000) días-multa y, en los casos de las autoridades facultadas por la Ley para la celebración de matrimonios, adicionalmente con inhabilitación especial para cargo, profesión u oficio por un periodo de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 110.- Acoso Laboral. El acoso laboral es la acción de hostilidad u hostigamiento físico o psicológico, que de forma sistemática y recurrente se ejerce sobre una mujer trabajadora abusando de su condición de mujer, por parte de quien ocupe una posición de jerarquía superior, del mismo rango o inferior en el lugar de trabajo, aislándola, intimidando, dañando su imagen o reputación, imputándole faltas inexistentes o simuladas, desacreditando su trabajo, perturbando u obstaculizando el ejercicio usual de sus labores.

Párrafo.- Quien comete actos de acoso laboral será sancionado con pena de seis (6) meses a un (1) año de prestación de servicios de utilidad pública y multa de 100 días.

Artículo 111.- Acoso sexual en espacios públicos. El acoso sexual en espacios públicos es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por uno o más hombres en contra de una o más mujeres, quienes rechazan estas conductas por sentirse afectadas en su dignidad, libertad, integridad y seguridad, causando en ellas intimidación,

hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo y hostil en los espacios públicos.

Son manifestaciones de acoso sexual en el espacios públicos: actos de naturaleza sexual verbal o gestual; comentarios e insinuaciones de carácter sexual y tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte u otros lugares públicos.

Párrafo I.- El acoso sexual en espacios públicos se configura por la concurrencia de dos elementos: el acto de naturaleza o connotación sexual expresado en el espacio público y el rechazo expreso de dicho acto por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se trate de niñas y adolescentes menores de 18 años.

Párrafo II.- Quien cometa actos de acoso sexual en espacios públicos será sancionado con asistencia obligatoria a programas reeducativos sobre derechos humanos y violencias contra las mujeres por un período de tres (3) a seis (6) meses y prohibición de aproximación y comunicación con la víctima por igual período. En caso de reincidencia de este ilícito cometido en contra de la misma mujer u otra distinta, la pena se incrementará en seis meses, adicionando la pena de servicios de utilidad pública por un período de tres (3) a seis (6) meses, y una multa equivalente a ciento cincuenta (150) días-multa.

TÍTULO VI DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 107.- Derogación de disposiciones contrarias. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contradigan a las contenidas en la presente Ley.

Artículo 108.- Entrada en vigencia. La Ley Integral contra las Violencias hacia las Mujeres entrará en vigencia treinta (30) días después a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 109.- Todas las instituciones estatales contarán con un plazo no mayor de seis (6) meses para la creación, establecimiento o funcionamiento de la institucionalidad requerida para el cumplimiento de los mandatos contenidos en esta Ley y de tres (3) meses para el diseño e implementación de los protocolos pertinentes para su efectiva aplicación.